



SANCIÓN ORDENANZA	Código: AP-GJ-RG-04	Gestión Jurídica	Versión: 2	Pág. 1 de 1
-------------------	------------------------	------------------	------------	-------------

ORDENANZA No. 077 DE 2014

PROYECTO DE ORDENANZA No 063 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Recibido en la Oficina Asesora Jurídica, a los cinco (5) día del mes de diciembre de 2014.

JORGE CESPEDES CAMACHO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Veintitrés (23) día del mes de diciembre de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

OMAR LENGERKE PEREZ
Gobernador de Santander (D)

Que la anterior Ordenanza No 077 de 2014, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, veintitrés (23) del mes de diciembre de 2014.

OMAR LENGERKE PEREZ
Gobernador de Santander (D)

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	1
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

No. DE

23 DIC 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 y 9 de los artículos 300 y 338 de la Constitución Política, y el Decreto 1222 de 1986.

CONSIDERANDO:

1. El objetivo de la descentralización derivada de la Constitución de 1991, es dar a los entes territoriales un cierto grado de autonomía en el manejo de determinados asuntos, como por ejemplo la inversión pública, con miras a lograr una mayor intermediación y eficacia en la gestión de dichos asuntos, de acuerdo con las exigencias de la comunidad.
2. Dicha autonomía necesariamente supone capacidad económica, la cual se confiere, entre otras cosas, mediante la posibilidad a los departamentos de establecer los tributos de conformidad con la Constitución y la Ley.
3. Así lo ha entendido la Constitución, como quiera que, en su artículo 287 numeral 3 dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que en virtud de tal autonomía tienen derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 300 numeral 4, dispone que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. En este sentido, resulta imperativo que las disposiciones que se encargan de regular los tributos gocen de coherencia y claridad a fin de hacer eficiente y eficaz la gestión departamental.
6. Desde la fecha de expedición de las normas vigentes al interior de la entidad territorial, se han expedido leyes, actos administrativos nacionales y locales, pronunciamientos judiciales y de los entes de control que afectan o modifican directa o indirectamente la regulación tributaria departamental.
7. Un régimen tributario contenido en un solo texto, adecuado y actualizado no sólo proporciona al Departamento herramientas adecuadas para la administración de sus recursos sino que facilita a los sujetos pasivos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	1
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

No. DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 y 9 de los artículos 300 y 338 de la Constitución Política, y el Decreto 1222 de 1986.

CONSIDERANDO:

1. El objetivo de la descentralización derivada de la Constitución de 1991, es dar a los entes territoriales un cierto grado de autonomía en el manejo de determinados asuntos, como por ejemplo la inversión pública, con miras a lograr una mayor intermediación y eficacia en la gestión de dichos asuntos, de acuerdo con las exigencias de la comunidad.
2. Dicha autonomía necesariamente supone capacidad económica, la cual se confiere, entre otras cosas, mediante la posibilidad a los departamentos de establecer los tributos de conformidad con la Constitución y la Ley.
3. Así lo ha entendido la Constitución, como quiera que, en su artículo 287 numeral 3 dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que en virtud de tal autonomía tienen derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 300 numeral 4, dispone que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. En este sentido, resulta imperativo que las disposiciones que se encargan de regular los tributos gocen de coherencia y claridad a fin de hacer eficiente y eficaz la gestión departamental.
6. Desde la fecha de expedición de las normas vigentes al interior de la entidad territorial, se han expedido leyes, actos administrativos nacionales y locales, pronunciamientos judiciales y de los entes de control que afectan o modifican directa o indirectamente la regulación tributaria departamental.
7. Un régimen tributario contenido en un solo texto, adecuado y actualizado no sólo proporciona al Departamento herramientas adecuadas para la administración de sus recursos sino que facilita a los sujetos pasivos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	2
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

8. En lo que atañe con el régimen sancionatorio y procedimental de los tributos departamentales se remite expresamente a la normativa consagrada en el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, lo cual, como es previsible, puede generar inconvenientes no sólo de tipo jurídico sino práctico al momento de su aplicación, toda vez que, las normas que integran el Estatuto Tributario Nacional, están concebidas para impuestos que difieren de los tributos Departamentales, en sus aspectos tanto sustanciales como formales, por lo cual es preciso adecuarlos a su naturaleza y condiciones particulares.

9. La actualización desde el punto de vista funcional y de la normatividad del presente insumo dará fortaleza a la Dirección de Ingresos para ejercer una adecuada fiscalización de los tributos.

ARTÍCULO PRIMERO.- Expídashese como Estatuto Tributario del Departamento de Santander, el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO PRIMERO

RENTAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO II. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

CAPÍTULO III. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, SOBRETASAS AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, NORMAS COMUNES A LOS DEMAS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACION, FONDO CUENTA, SISTEMA UNICO.

CAPÍTULO IV. FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO VI. IMPUESTO DE REGISTRO

CAPÍTULO VII. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	3
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

CAPÍTULO IX. IMPUESTO SOBRE VENTAS DE LOTERÍAS FORÁNEAS

CAPÍTULO X. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO XI. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM

TÍTULO II. CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL A MOTELES, RESIDENCIAS Y AFINES

TÍTULO III. RÉGIMEN MONOPOLÍSTICO

CAPÍTULO I. MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO II. MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I. ACTUACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO II. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

TÍTULO III. SANCIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO III. LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	4
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

CAPÍTULO V. RÉGIMEN PROBATORIO

LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS

CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO VII. COBRO COACTIVO

CAPÍTULO VIII. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO IX. DEVOLUCIONES

TÍTULO X. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

LIBRO TERCERO

DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I. REGISTRO OFICIOSO, APREHENSIONES Y DECOMISOS

CAPÍTULO II. PROCESO DE AUTORIZACIONES, AVALÚOS Y FONDO DE RENTAS

CAPÍTULO III. MULTA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEL MONOPOLIO

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

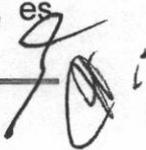
ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Departamento de Santander, tiene por objeto la definición del régimen tributario del Departamento y del monopolio de licores, su administración, determinación, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente estatuto rigen en todo el territorio del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Régimen Tributario del Departamento de Santander se funda en los principios constitucionales de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, deber de contribuir y no retroactividad.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PODER TRIBUTARIO. La Asamblea del Departamento de Santander en ejercicio del poder tributario otorgado por la Constitución en el artículo 300 numeral 4, solo establece y regula los tributos, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santander, que gozan de fundamento legal, es



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	5
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

decir, los que tienen creación legal y dentro del marco normativo fijado por la misma Constitución y la Ley.

Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación del tributo, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y todos los elementos de las obligaciones formales.

Las ordenanzas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Busca garantizar el reparto justo de la financiación del gasto público en el Departamento de Santander, fundado en el reconocimiento de las características específicas de cada sujeto pasivo de los tributos.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Tiene como propósito lograr el recaudo de los tributos del Departamento al menor costo posible, tanto para la Administración Departamental como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere a que los sujetos pasivos del tributo serán gravados según su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, es decir, no modificarán situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Todas las personas que realicen el hecho generador de un tributo están sometidas al pago del mismo y al cumplimiento de las obligaciones formales que se le imponen, a menos que exista un tratamiento preferencial o beneficio tributario que expresamente se haya establecido por parte de la Constitución, la Ley u ordenanza.

ARTÍCULO 10.- DEBIDO PROCESO. Todos los sujetos pasivos de los tributos del Departamento de Santander, solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas, que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Constitución, la Ley y Decretos reglamentarios vigentes.

Se deberá garantizar la participación del sujeto pasivo en la formación de los actos administrativos de contenido tributario y que se refieran al monopolio de licores.

ARTÍCULO 11.- DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de toda persona, que realice un hecho que denote capacidad contributiva en el Departamento de Santander, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 12.- APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	6
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 13.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y las rentas del Departamento de Santander son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Santander y sus entidades descentralizadas, así como las que recauden a través de las entidades privadas, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo ley expresa.

ARTÍCULO 14.- MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001).
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (Decreto 1222 de 1986)
3. La producción, distribución y venta de alcoholes etílicos potables. (Decreto 244 de 1906, Ley 693 de 2001).

PARÁGRAFO.- No obstante lo anterior, los juegos de suerte y azar no serán objeto de regulación en este estatuto, como quiera que el Departamento no cuenta con competencia normativa frente al mismo.

ARTÍCULO 15.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, tasas, tasas parafiscales y contribuciones. Para efectos de la aplicación del régimen procedimental y sancionatorio, todos los tributos del Departamento recibirán el mismo tratamiento, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan.

A la participación que el Departamento establezca en relación con los licores destilados y los alcoholes etílicos potables, se le dará el tratamiento de tributos para efectos de la aplicación del régimen procedimental y sancionatorio, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES. Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Departamento de Santander es la Asamblea Departamental.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	7
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

La ordenanza que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

PARÁGRAFO 1o.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2o.- Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental; salvo que el beneficio tributario recaiga sobre las obligaciones en mora.

PARÁGRAFO 3o.- Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA O POR PARTICIPACIÓN. La obligación tributaria o con motivo de la participación es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el Legislador y la Asamblea ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Departamento de Santander una suma determinada de dinero.

Constituye una prestación de carácter pecuniario.

Es una prestación regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la Administración Departamental, ni entre particulares.

Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la Administración Departamental.

Los tributos no son sanciones, desde una perspectiva conceptual, así las cosas resulta inaceptable la aplicación del principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 18.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO O DE LA PARTICIPACIÓN. Los elementos mínimos que se deben establecer por parte de la Asamblea Departamental para la configuración de la obligación tributaria o de la participación, son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, exigibilidad, obligaciones o deberes formales del sujeto pasivo, procedimiento de gestión tributaria, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 19.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Santander como acreedor de los tributos y de la participación que se regulan en el presente Estatuto. Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	8
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Departamento de Santander, Secretaria de Hacienda, Administración Departamental, Sujeto Activo, Dirección de Ingresos, Dirección Técnica de Ingresos.

Como sujeto activo, el Departamento de Santander, ejerce la potestad de determinación, que se despliega por medio de una labor de comprobación e investigación, tendiente a confirmar la realización de los hechos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, en la cual pueden intervenir otras autoridades y particulares en virtud del principio de colaboración, y en segundo lugar, por la gestión de recaudo, que se realiza por medio de las labores de liquidación y cobro.

Con motivo de la necesidad de la participación de los particulares dentro de los procesos de gestión tributaria, para el procesamiento de datos, liquidación por parte de la Administración y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se autoriza a la Gobernación de Santander a fijar a través de Acto Administrativo los valores que deberán cancelar los usuarios del servicio suministrado.

ARTÍCULO 20.- FIRMA MECÁNICA Y NUMERACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Para materializar el principio de eficiencia y celeridad en el ejercicio de las funciones públicas la numeración de todos los actos administrativos en materia tributaria la administración departamental podrá implementar la numeración independiente y firma mecánica de los actos administrativos tributarios.

ARTÍCULO 21.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en: contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

Es sustituto, quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al Departamento.

Es agente de retención quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el Departamento para cada tributo.

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	9
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y de la participación, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria o de la participación.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE. Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo o de la participación.

ARTÍCULO 24.- TARIFA. Es la alícuota (porcentaje o milaje) determinado en el ordenamiento tributario, o para efectos de la participación, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar.

También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos o salarios mínimos), tal como ocurre en los impuestos al consumo de licores y la participación.

ARTÍCULO 25.- CAUSACION. Es el momento en el cuál nace la obligación tributaria o la participación, esto es, la configuración de la obligación tributaria o de la participación en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

ARTÍCULO 26.- EXIGIBILIDAD. Es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la Administración Departamental, se vence el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria o de la participación, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

ARTÍCULO 27.- NATURALEZA DE LOS CONVENIOS PARA EL RECAUDO. Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarías y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 28.- DEFINICIONES GENERALES. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	10
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. APREHENSIÓN: Acto en que la autoridad tributaria y/o policiva retienen en su jurisdicción, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la presente Ordenanza, la Ley o los reglamentos.

2. APROVECHAMIENTO: Suma de dinero que ingresa al Tesoro departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

3. CONSUMO: Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento de Santander.

4. CONTRIBUCIÓN: Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento ó cuando las entidades que ejecutan obras en el Departamento las ceden al mismo.

5. DECOMISO: Es la pérdida de la mercancía, por fraude a las rentas departamentales.

6. DISTRIBUIDOR: Persona que comercializa mercancías gravadas con el Impuesto al Consumo o participación económica.

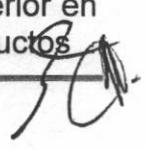
7. IMPUESTO: Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Santander de acuerdo con la ley, a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras), respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo y que no tiene contraprestación directa ni personal.

8. MONOPOLIO RENTÍSTICO: Es la facultad que tiene el Departamento para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la Constitución y la Ley.

9. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales.

10. PARTICIPACIÓN: Como quiera que el Departamento de Santander ejerce el monopolio de licores destilados, percibirá la participación derivada del mismo, la cual tiene como destino preferente constitucional, los sectores de salud y educación.

De otra parte, si el departamento, dentro del ejercicio del monopolio, opta por la aplicación de la participación, tal como lo establece la norma, ésta debe ser fijada mediante ordenanza expedida por la asamblea departamental, atendiendo a los lineamientos de la ley, es decir, que sea por grados alcoholimétricos, no sea inferior en ningún caso al impuesto al consumo, y que sea única por rangos de productos



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	11
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Igualmente, se considera que para este caso el departamento está en libertad de regular lo atinente a los periodos gravables y a los plazos de declaración y pago.

11. SANCIÓN: Es la consecuencia negativa que se aplica frente a una conducta infractora del ordenamiento tributario por parte del sujeto pasivo. Como quiera que su origen no está dado por la potestad tributaria del Estado sino por su potestad sancionadora, los montos que se recaudan no tienen el carácter de accesorios frente a la obligación tributaria para efectos tributarios, salvo que expresamente la Ley así lo determine.

12. TASA: Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 29.- VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 30.- SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o en el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 31.- VALOR UVT. El valor de la unidad de valor tributario (UVT) que se utilizará para efectos de la normatividad tributaria y sancionadora del Departamento de Santander, será la misma que de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que fije el Director de la Dian mediante resolución.

LIBRO PRIMERO

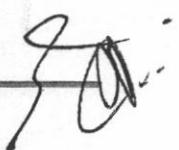
RENTAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 32.- FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL. Ley 223 de 1995. Artículos 202 al 206 de la Ley 788 de 2002. Ley 1393 de 2010. Decreto 2141 de 1996. Decreto 602 de 2013.

ARTÍCULO 33.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento de Santander ejerce el monopolio de licores dentro de su jurisdicción.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	12
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Para el ejercicio del monopolio sobre licores, el Departamento de Santander se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a una ley de régimen propio.

A la fecha de expedición de este Estatuto, el legislador no ha expedido la ley del régimen propio. En tal virtud la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han expresado que hasta tanto no se expida dicha ley de régimen propio, los departamentos, para el ejercicio del monopolio se sujetarán a lo establecido al efecto por la Ley 14 de 1983, compilada por el Decreto 1222 de 1986.

El artículo 61 de la Ley 14 de 1983, recogido por el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico.

Por su parte el artículo 63 de la misma Ley 14, compilado en el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986, establece que en desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o de derecho privado y todo tipo de convenio dentro de las normas de contratación vigentes, para lo cual será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta Ley.

Por su parte, la Ley 788 de 2002, al referirse al tema estableció en su artículo 51 que los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto. Dicha tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

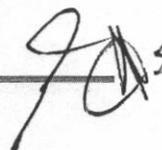
La definición de licor destilado no existe, motivo por el cual resulta necesario acudir a la definición de licor, de los decretos expedidos a propósito por el Ministerio de Salud. El último Decreto expedido en este sentido es el Decreto 1686 de 2012.

De esta forma se debe tomar la definición de licor establecida en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 que al respecto señala:

Licor. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La definición de LICOR tiene los siguientes elementos:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	13
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Bebida alcohólica, sustantivo que también tiene regulación en el artículo 3 del Decreto 1686:

Bebida alcohólica. Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

Con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos.
Que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas.

O que se obtiene por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

PARÁGRAFO 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 14 de 1983, los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala esta ordenanza y no están sometidos a monopolio.

ARTÍCULO 34.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 35.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto o de la participación, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto o de la participación está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto o de la participación, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación económica, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud, o a través de empresas o



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	14
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, (INVIMA).

ARTÍCULO 38.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

En el impuesto al consumo:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico.

En la participación:

1. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y tres pesos (\$293) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, quinientos veintiún pesos (\$521) por cada grado alcoholimétrico.

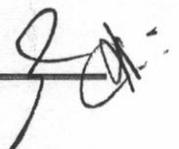
PARÁGRAFO 1o.- Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud”.

PARÁGRAFO 2o.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3o.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

PARÁGRAFO 4o.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	15
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 5o.- Las tarifas aquí establecidas para el impuesto al consumo o participación económica se actualizarán y serán indexadas anualmente, y serán aplicadas a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación para el año, mediante certificación del Ministerio de Hacienda y posterior resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 6o.- Cuando se aplique la participación, no se aplicará impuesto al consumo.

ARTÍCULO 39.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo o la participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Santander, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 40.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de este.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
 - 6.1 Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	16
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

6.2 Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

6.3 Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

6.4 Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

6.5 Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

6.6 Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1o.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2o.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

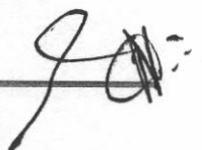
PARÁGRAFO 3o.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

ARTÍCULO 41.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Toda bebida alcohólica deben declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan así:

1. "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud". Esta leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia. No se exime del cumplimiento de lo descrito en este numeral, a ningún tipo de envase o rotulado.

2. "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	17
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

3. "Hidratado o Envasado en Colombia". Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 42.- IVA CEDIDO. El IVA cedido de que trata el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se encuentra incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación económica, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo 38 de este Estatuto.

El antiguo IVA cedido, esto es el correspondiente a los licores nacionales sometidos a monopolio, se destinará en un 100% a atender el sector salud. Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, licores no sometidos a monopolio y licores importados, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

ARTÍCULO 43.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud departamental.

Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Instituto de la Recreación y el Deporte Instituto de la Recreación y el Deporte

CAPÍTULO II

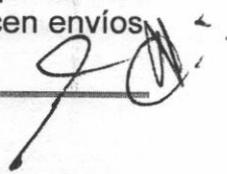
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 44.-BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 185 al 200, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 45.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	18
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Santander.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ARTÍCULO 49.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO 1o.- De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	19
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 2o.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, que certifique semestralmente la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 50.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 51.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

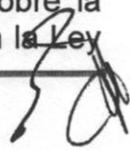
Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo – Cuenta (FIMPROEX). Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 52.-PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 53.-REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Santander no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	20
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

223 de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 54.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander según facturas de venta pre numeradas.

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos gravados. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida.

ARTÍCULO 55.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. El control y fiscalización del impuesto al consumo de que trata este capítulo, es competencia del Departamento de Santander; competencia que se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

Corresponde al Departamento de Santander en cabeza de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 y ley 488 de 1998. Para este efecto, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza y el libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 56.- DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que el Departamento lo comercialice.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	21
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, NORMAS COMUNES A LOS DEMAS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACION, FONDO CUENTA, SISTEMA UNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 57.-BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 212, Ley 488 de 1998. Ley 1111 de 2006, Decreto 2903 de 2006, Decreto 2141 de 1996. Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 58.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 59.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Santander.

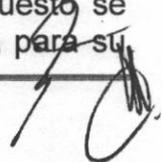
Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE. A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las que establezca la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, para la picadura, rapé o chinú, certificada y publicada antes del 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 63.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	22
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 64.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de hojas de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO.- Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 65.-IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE. En el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 la tarifa será del dieciséis por ciento (16%), y tendrá como base el impuesto liquidado. Esta operación solo tendrá relevancia a efectos de la liquidación de la destinación específica y no para efectos de la liquidación de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 66.- RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO NACIONAL Y EXTRANJERO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, será entregado al INDERSANTANDER de acuerdo a la normatividad vigente .

A su vez, INDERSANTANDER distribuirá el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte. Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones. Será de responsabilidad de la Tesorería General del Departamento el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al INDERSANTANDER.

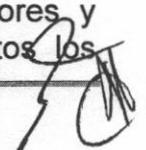
ARTÍCULO 67.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia producto de la inversión del producto del gravamen será de COLDEPORTES sin perjuicio del control fiscal de las contralorías.

SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 68.- BASE LEGAL. Ley 1393 de 2010, Decreto 4811 de 2010

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Santander

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	23
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO.- Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en jurisdicción del departamento de Santander. No generan la sobretasa las exportaciones de estos productos.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE, como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido

ARTÍCULO 73.- TARIFA DE LA SOBRETASA AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La tarifa de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será del diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable definida en el artículo anterior.

Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTÍCULO 74.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 75. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	24
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

elaborado, y los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Los importadores o distribuidores de productos extranjeros, deberán declarar ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander por los productos introducidos al departamento, al momento de la introducción.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios establecidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán destinados, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y LA PARTICIPACION

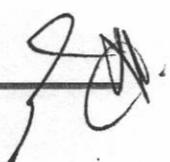
ARTÍCULO 77.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de los impuestos al consumo y la participación económica será quincenal. Los productores y los responsables de la participación cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los productores pagarán el impuesto o la participación correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Santander podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes de Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	25
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores, distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

ARTÍCULO 78.-OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica de que trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental antes del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander, según facturas de venta pre numeradas.

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARÁGRAFO 1o.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2o.- Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento de Santander los valores que a éste corresponda por tales conceptos.

ARTÍCULO 79.-PROHIBICIÓN. Está prohibido al Departamento de Santander y a sus municipios, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto con otros impuestos; tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80.-SEÑALIZACIÓN. El Departamento de Santander en cabeza de la Secretaría de Hacienda Departamental coordinará y establecerá de forma obligatoria la señalización para las mercancías gravadas destinadas al consumo en el Departamento de Santander, de conformidad con las normas que respecto del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR dicte el Gobierno Nacional en concordancia con el Decreto Nacional 602 de 2013



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	26
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 81.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento de Santander en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 82.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de Impuesto al Consumo del Fondo - Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO.- En el evento que por cualquier situación ajena al contribuyente el plazo establecido para declarar y pagar se reduzca a dos (2) días o menos, se habilitará el primer día hábil siguiente para el cumplimiento de estas obligaciones.

La extemporaneidad de la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

ARTÍCULO 83.-REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o Agencia distribuidora.
3. Registro único tributario RUT.
4. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
5. Dirección y teléfono del domicilio principal.
6. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
7. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
8. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
9. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
10. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores o distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y cigarrillos.

PARÁGRAFO.- El registro en la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	27
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

El Departamento de Santander negará la inscripción en el registro a los productores, importadores y distribuidores que no cumplan con los requisitos exigidos anteriormente. De igual forma y hasta por un término de cinco (5) años negará la inscripción, cuando el solicitante haya sido sancionado por cometer fraude a las rentas del Departamento de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 84.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control del impuesto al consumo o participación económica corresponde al Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

La liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Santander, y se ejercerá a través de la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces en la etapa de fiscalización y la Tesorería General del Departamento o la oficina que haga sus veces en la etapa de cobro. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 85.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

PARÁGRAFO 1o.-El contribuyente debe reportar quincenalmente los saldos de las ventas a fin de actualizar el inventario disponible a reenviar. El incumplimiento de esta obligación acarreará la no autorización de tornaguías de reenvío hasta cuando se verifique el saldo real de inventarios disponibles a reenviar por parte de la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 2o.-En todos los casos el reenvío de producto estampillado, implicara el reembolso del costo de la señalización a favor del Departamento.

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 86.-INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACIÓN. Cuando un productor nacional o un importador incumpla con sus obligaciones tributarias o con motivo de la participación, se suspenderá la autorización de ingreso de los productos gravados con el impuesto al consumo, por éste importados o producidos.

ARTÍCULO 87.-FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	28
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este estatuto y lo informarán por escrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir del cual rige.

La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

A. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

ARTÍCULO 88.-VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 89.-PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995; serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
 - a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
 - b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales.
 - c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.
- PARÁGRAFO.-** La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	29
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 90.-INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina competente que haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince (15) primeros días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Crédito Publico emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

ARTÍCULO 91.-PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca a órdenes del Fondo- Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 92.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Estatuto se acogen las definiciones establecidas en el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" y las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 93.-CARTA DE ENVASE. Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora.

El formato del acta de producción o carta de envase, será diseñado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, éste llevará un número consecutivo e indicará entre otros, la identificación del declarante y de la licencia sanitaria del Ministerio de Salud y Protección Social; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcoholimétrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduación alcohólica y capacidad; las firmas del representante legal, director técnico o químico con el número de la tarjeta profesional y del funcionario asignado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gránulos y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En el cumplimiento de esta labor la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, oficiará al Secretario de Salud Departamental para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud un funcionario que verifique



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	30
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1686 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 94.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que se sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. Fundamentado en los artículos 1 al 15 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 95.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores en el Departamento de Santander, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Santander establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito.

ARTÍCULO 96.- TORNAGUÍAS FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Santander y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997, se entiende por tornaguía la información registrada de la factura o remisión de los productos gravados con el impuesto al consumo o sometidos a monopolio de licores debidamente cargada en el sistema de información.

El Departamento de Santander implementará la Tornaguía Electrónica, entendida esta como la certificación expedida a través de un Mensaje de Datos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, o la dependencia competente, mediante la asignación de un Número Único Nacional de Transporte, la cual deberá constar en el texto de la factura o en la relación de productos que soporten el despacho de las mercancías gravadas con el impuesto al consumo. La tornaguía electrónica tendrá en cuenta las características señalados en el artículo 6 de la Ley 594 de 2000 y el acuerdo 002 de 2014. El mecanismo implementado permitirá consultar en línea el contenido de la factura para efectos de audibilidad del proceso.

PARAGRAFO.- Para la expedición de la certificación el contribuyente deberá diligenciar los formularios electrónicos diseñados para tal efecto y transmitir en forma electrónica los documentos requeridos. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley,

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	31
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

223 de 1995, se entenderá que la factura o relación de productos que incluye en su texto el Número Único Nacional de Transporte, hace las veces de tornaguía.

ARTÍCULO 97.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. Será el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 1o.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente.

PARÁGRAFO 2o.- En desarrollo del artículo 16 del Decreto 3071 de 1997, los funcionarios del Departamento competentes para realizar funciones operativas en materia del impuesto al consumo y monopolio de licores, verificarán que la factura o remisión de los productos se encuentra debidamente cargada en el sistema de información en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía los transportadores iniciarán la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 99.-CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de la mercancía.
7. Fecha límite de legalización.

Quando se trate de Tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores para productos de más de 20 grados alcoholimétricos, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 100.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento de Santander al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis dígitos por cada clase de tornaguías.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Santander establecerá un consecutivo anual por tipo de tornaguía, del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	32
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 101.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, de un departamento a otro.

En este caso los productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Santander, cuando el Departamento de Santander sea el Departamento de destino de los productos. Cuando el Departamento de Santander expida la tornaguía de movilización con destino a otro Departamento se deberá expedir la misma con base en la información suministrada por el obligado.

Las Tornaguías de Reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del mismo departamento, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 102.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías, la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

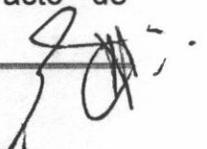
ARTÍCULO 103.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía debe ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces será el competente para efectuar la legalización, y devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 104.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	33
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. Código del Departamento de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de legalización
5. Número de la tornaguía

ARTÍCULO 105.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento de Santander al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Departamento, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

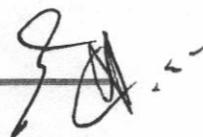
ARTÍCULO 106.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

ARTÍCULO 107.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 108.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h. Espacio para la tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 109.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de Santander está interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permiten tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	34
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 110.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo a la Contabilidad generalmente aceptada en Colombia, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo- Cuenta y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 111.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento según corresponda.

CAPÍTULO IV

FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 112.- DEFINICIÓN. El Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estatuto Tributario y las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 113.- FUNCIONAMIENTO. El Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros está vigente desde el primero de enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 1996, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 114.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuesto al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos, en lo que a éste corresponda, por el Administrador del Fondo - Cuenta dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda.

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	35
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Departamentales dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda Departamental podrán enviar por fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda Departamentales al administrador del Fondo - Cuenta se efectuarán en el mes siguiente.

PARÁGRAFO.- Del total del impuesto al consumo de cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el Parágrafo del artículo 190 de la ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo - Cuenta al respectivo Fondo de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento.

ARTÍCULO 115.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables del Fondo - Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los Departamentos al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período.

ARTÍCULO 116.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo - Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo - Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo.

Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley

ARTÍCULO 117.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presenta inconsistencia de la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la Importación y los recibos de pago de Impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda Departamentales, de otra de las cuales se genere un mayor valor a favor de los Departamentos, la distribución y giros de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	36
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

a) Inconsistencias que afectan a varios Departamentos. Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos por tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo - Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo - Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo - Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas Departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	37
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta, y cubija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas les corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar, corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO.- Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda Departamental informará al Director de la Unidad Administrador del Fondo - Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

ARTÍCULO 118.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo - Cuenta, los impuestos al consumo.

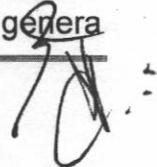
La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo - Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el total de la participación económica, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 119.-EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA. La extemporaneidad en la declaración de importación genera



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	38
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

ARTÍCULO 120.-CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo - Cuenta diferentes señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta, remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

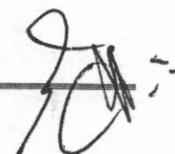
Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo - Cuenta se detecten errores aritméticos, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Departamental y Nacional. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

ARTÍCULO 121.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministran al Fondo - Cuenta y al Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o funcionario competente que haga sus veces, la información global en medio magnético que se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, como las declaraciones de rentas y de ventas.

La información puntual será suministrada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	39
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 122.- BASE LEGAL. Ley 488 de 1998 Artículos 138 al 151, Ley 633 de 2000, Decreto 2654 de 1998.

ARTÍCULO 123.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 124.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

El Departamento hará cumplir las obligaciones tributarias en cabeza de quien figure como propietario en el registro que acredite tal circunstancia, sin importar que el vehículo se encuentre en posesión de una persona diferente.

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

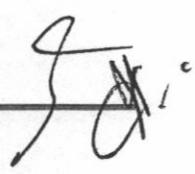
ARTÍCULO 126.- VEHÍCULOS GRAVADOS Y EXCLUIDOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de servicio oficial, siempre que se acredite tal circunstancia en la licencia del respectivo vehículo.
- g) Los vehículos de propiedad de los bomberos voluntarios, siempre que se acredite tal circunstancia en la licencia del respectivo vehículo.

PARÁGRAFO 1o.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 1630 de 2013 en el artículo 1°, hasta el 27 de mayo de 2015, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	40
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3o.- Lo contenido en el parágrafo anterior no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o.- Concédase un beneficio a los contribuyentes o responsables del impuesto de vehículo automotor que se encuentren en las siguientes situaciones, tendrán descuentos o deducciones, según sea el caso, así:

CONTRIBUYENTE SECUESTRAO O EN CASO DE DESAPARICION FORZADA
100% del valor de la sanción y los intereses.

La Dirección de Ingresos, podrá efectuar el descuento del valor de la sanción en etapas de fiscalización y cobro coactivo, desde el periodo siguiente a aquel en que ocurrió el hecho, siempre y cuando cancele la totalidad de las vigencias adeudadas.

Para la aplicación del presente y anterior parágrafo, se debe demostrar los hechos debidamente documentados, así:

Contribuyente secuestrado o en desaparición forzada. Certificación del hecho expedida por la entidad competente.

ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos nuevos, es decir, los que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación sin incluir el IVA.

PARÁGRAFO 1o.- Dentro de la base gravable de los vehículos nuevos Importados debe incluirse el Impuesto nacional al Consumo de qué trata el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 2o.- Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Para automóviles, camperos y camionetas:

1. Si no es posible identificar la línea, pero sí la marca y la cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y cilindrada, que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	41
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

2. Si no es posible identificar la cilindrada, pero sí la marca y la línea, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y línea. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable de acuerdo con el año modelo del vehículo.

3. Si no se encuentran la marca, línea y cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo que presente características lo más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar.

Para vehículos eléctricos

1. Si no es posible identificar la línea, pero sí la marca, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca, que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

2. Si no es posible identificar la marca, pero sí la línea, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma línea, que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

3. Si no se encuentran la marca y línea, la base gravable será la establecida para el vehículo que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar.

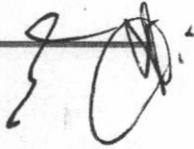
Para Motocicletas y Motocarros

1. Si no es posible identificar la marca, pero sí la cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma cilindrada, que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

2. Si no es posible identificar la cilindrada, pero sí la marca, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca, que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

3. Si no se encuentran la marca y cilindrada la base gravable será la establecida para el vehículo que presente las características más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar.

ARTÍCULO 128.-TARIFA. Las tarifas aplicables en la respectiva vigencia fiscal a los vehículos particulares y motos de más de 125 cc gravados serán las que establezca el Gobierno nacional a través de Acto administrativo.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	42
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 1o.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el Registro Único Nacional de tránsito (RUNT).

PARÁGRAFO 2o.- Para efectos de determinar los datos del contribuyente y sus elementos esenciales se podrá solicitar fotocopia del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). La fotocopia del RUNT que solicite la entidad encargada del Departamento no generará costo alguno y se entregará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la efectuada en la dirección de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 129.- CAUSACIÓN. En el caso de los vehículos usados el impuesto se causa el 1° de enero de cada año.

En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta.

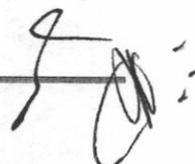
ARTÍCULO 130.-DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Santander según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo, dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale el departamento.

PARÁGRAFO 1o.- Para efectos de la declaración y pago de este impuesto la Secretaría de Hacienda Departamental podrá diseñar e implementar requerimientos técnicos con el fin de que la declaración se presente y pague de forma virtual.

ARTÍCULO 131.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos intereses, sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, con una participación del 80%, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración por parte del sujeto pasivo, con una participación del 20%.

ARTÍCULO 132.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, así mismo discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% corresponde al Departamento de Santander y el 20% corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

ARTÍCULO 133.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos del recaudo del impuesto de Vehículos automotores, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	43
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 134.-FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por el departamento de Santander, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora. También se tendrá en cuenta la dirección establecida en la declaración y/o el RUNT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aunado a lo anterior, la Administración Departamental podrá implementar el uso del número serial generado de manera automática como Comprobante de Pago de las Declaraciones del Impuesto sobre Vehículos Automotores presentadas y pagadas a favor del Departamento.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades financieras autorizadas por el Departamento para realizar el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, evidenciarán el pago a través del portal electrónico de éstas entidades.

DISPOSICIONES VARIAS

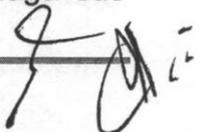
ARTÍCULO 135.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y la etapa de cobro coactivo corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Para efectos de ejercer una adecuada fiscalización, la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces podrán efectuar operativos de control en las diferentes vías del Departamento en colaboración con las diferentes autoridades policiales y/o de tránsito municipales.

ARTÍCULO 136.-TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO.- El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 137.-INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - SANTANDER -	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	44
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del término que establezca, so pena de ser sancionados en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, el RUNT es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores. Desde esta perspectiva esa información se constituye en la base para que el Departamento de Santander despliegue su competencia de fiscalización y control del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Así las cosas, la entidad pública o privada que tenga la administración del RUNT deberá suministrar de forma mensual la información que el Director de Ingresos establezca a través de resolución, para lo cual no será necesaria ni la suscripción de convenios ni el pago de suma alguna.

La entidad pública o privada que tenga la administración del RUNT que se niegue al suministro de la información solicitada estará sujeta a la imposición de la sanción por no envío de información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 138.-BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 artículos 226 a 235, Ley 1607 de 2012, Decreto 650 de 1996.

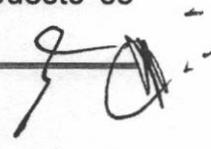
ARTÍCULO 139.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander, quien se encargará directamente de la liquidación oficial del impuesto a través de acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reconsideración en los términos previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 140.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

De esta forma, las personas jurídicas públicas contenidas en la Ley 489 de 1998 "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" no estarán sometidas al pago del impuesto.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	45
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 142.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente y no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación voluntaria, forzosa o concurso de acreedores, liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

ARTÍCULO 143.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE GENERAL. Está constituida por el valor incorporado de las prestaciones pecuniarias incorporadas en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

ARTÍCULO 145.-BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable están constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 146.-BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos y el valor a pagar se determinará por una tarifa fija en salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 147.-BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 y artículo 4 del Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 148.-BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	46
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas o asimiladas, sociedades por acciones simplificadas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito, si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento de capital suscrito o social, el impuesto se liquidará sobre el valor total del aporte, esto es, del respectivo aumento de capital y la prima en colocación de acciones si hubo lugar a ella.
3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso que corresponda a los particulares.
4. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento del capital suscrito o aumento del capital social, en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento más la prima en colocación de acciones, en la proporción que corresponda a los particulares.
5. Para efectos de determinar correctamente la base gravable en los casos de los numerales 2, 3 y 4, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, más la prima en colocación de acciones o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
7. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	47
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

8. En la liquidación de sociedades el impuesto de registro se manejará de la siguiente forma:

8.1. El acta contentiva de la decisión de disolver y liquidar la compañía, se tendrá como un acto sin cuantía.

8.2. El acta de la cuenta final de liquidación, será un documento con cuantía que tendrá como base gravable el monto de los remanentes contenido en el acta de distribución.

PARÁGRAFO.- Para los casos en que corresponda, se deberá aportar el certificado de contador o revisor fiscal en el que establezca si existe o no prima en colocación de acciones. De existir prima en colocación de acciones, el Contador o Revisor Fiscal deberá señalar el monto de la prima a fin de determinar la base sobre la que se liquidará el Impuesto de Registro.

ARTÍCULO 149.-BASE GRAVABLE EN OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

2. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

3. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

4. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.

5. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	48
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

6. Para todos los efectos las sociedades por acciones simplificadas creadas por la Ley 1258 de 2008, deben cancelar el impuesto de registro en las mismas condiciones establecidas para las sociedades anónimas.

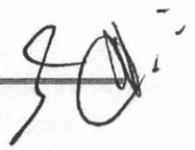
ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE EN HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 151.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Registro serán las siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012.

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos; el uno por ciento (1%).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; Cero como siete por ciento (0,7%).
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; Cero como tres por ciento (0,3%).
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.
- e) El impuesto de registro de los actos jurídicos que se produzcan sobre viviendas de interés social cofinanciadas por el Departamento de Santander en el marco de los programas de construcción o adquisición de vivienda y mejoramiento de vivienda urbana y rural, que se desarrollen conforme a los parámetros y requisitos definidos en la política pública de vivienda departamental, será del 0,5% sobre el valor en dinero determinado en el documento, y aquellos negocios que sobre los mismos se efectúen sin cuantía será de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o.- Las tarifas para los actos a que se refieren los literales b y c de este artículo no se aplicarán de forma parcial al aumento del capital y a la prima en colocación, se aplicarán de forma integral al acto al que correspondan.

PARÁGRAFO 2o.- El contador o revisor fiscal que certifique el aumento del capital suscrito o del capital social, bajo la gravedad del juramento, manifestará si la capitalización se realiza con o sin prima en colocación de acciones.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	49
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARAGRAFO 3o. La Ordenanza 026 de 2012 continua vigente hast el 31 de Diciembre de 2015.

ARTÍCULO 152.-CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

ARTÍCULO 153.-CONTRATOS ACCESORIOS Y PRINCIPALES. Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

ARTÍCULO 154.-DIFERENTES ACTOS EN UN MISMO DOCUMENTO. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

ARTÍCULO 155.-IMPUESTO DE REGISTRO REQUISITO INSCRIPCIÓN. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 156.-LIQUIDACIÓN, RECAUDO DEL IMPUESTO, DECLARACIÓN Y PAGO. El Departamento de Santander a través de la Dirección de Ingresos liquidará el impuesto.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarias, las Cámaras de Comercio y/o Tesorerías Municipales serán responsables de exigir el recibo o certificado de pago del impuesto para adelantar los trámites ante ellas.

El recaudo del impuesto se realizará a través de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

PARÁGRAFO 1.- La Administración podrá establecer medios de pago que utilicen sistemas electrónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor Total pagado.

ARTÍCULO 157.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE NO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La cámara de Comercio o las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y se hará acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 158.- DESTINACIÓN FONPET. El 20% del recaudo del impuesto de registro será destinado a cubrir el pago de pasivos pensionales. A partir de la expedición de esta Ordenanza el aporte del Impuesto de Registro se incrementa en medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la Ley.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	50
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 159.- DEVOLUCIONES. El régimen de devoluciones para el impuesto de registro será el establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 160.-CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución:

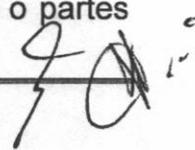
1. ACTO NO REGISTRABLE: En este evento la oficina de Registro de Instrumentos Públicos niega el registro a través de una nota devolutiva, el cual debe ser notificado personalmente al contribuyente, a partir de esta fecha el contribuyente tiene 10 días hábiles para presentar el recurso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Cámara de Comercio, una vez concluido el término de ejecutoria el contribuyente tiene 10 días hábiles para solicitar la devolución del impuesto ante el Departamento.

2. DESISTIMIENTO: Para efectos de la devolución por esta causa, debe probarse el desistimiento de todas las partes partícipes del negocio jurídico; que no se haya efectuado el registro y que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

3. PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO: Se aplica para los casos diferentes a actos no registrables, y se presenta por una indebida aplicación de la base gravable o de uno de los elementos de la obligación tributaria. El contribuyente tiene 6 meses a partir de la fecha de expedición del recibo para solicitar la devolución.

ARTÍCULO 161.-ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras y documentos privados de constitución y de reformas, y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>BUENAVISTA</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	51
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA		P.O No.	063/2014

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
12. La cancelación de la inscripción en el registro.
13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, la transferencia de los bienes adjudicados a los acreedores dentro del proceso de liquidación mediante providencia motivada.
14. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

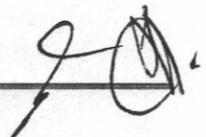
ARTÍCULO 162.-CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje de canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno (1%) por ciento mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	52
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior a la del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 163.-TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro, causará intereses moratorios determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 164. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento de Santander, siempre y cuando se haya efectuado allí el registro. Cuando se trata de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados dichos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 165.-APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de mil (\$1000) más cercano.

ARTÍCULO 166.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	53
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 167.- BASE LEGAL. Ley 8ª de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 168.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 169.-SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios particulares, asociados o uniones temporales del ganado a sacrificar.

Además serán responsables directos del impuesto y las sanciones a que haya lugar, los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal, cuando no puedan demostrar la procedencia del ganado que sacrifican, expenden o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel territorial que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

PARÁGRAFO 1o.- Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva.

El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la **Guía de Transporte** expedida por el Departamento y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigoríficos dicho documento deberá indicar: el nombre del destinatario, nit o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos, y la planta de sacrificio.

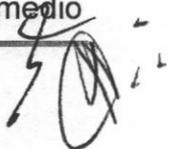
PARÁGRAFO 2o.- CONTROL AL SACRIFICIO. El matadero, frigorífico, o establecimiento similar en su calidad de responsables del impuesto de degüello, deberán llevar un registro del sacrificio de ganado, en los términos exigidos por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979.

El que tenga conocimiento de la falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del frigorífico, será informada a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

ARTÍCULO 170.-HECHO GENERADOR. El impuesto lo constituye el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Departamento de Santander, independiente del sexo o edad del animal.

ARTÍCULO 171.- ASPECTO CUANTITATIVO. En este tributo se mezclan los conceptos de base gravable y tarifa, a través de una tarifa fija que se aplicará a cada cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio en el Departamento de Santander, y en otros donde se haya sacrificado y no hayan pagado el impuesto y cuyo producto sea introducido al Departamento.

PARÁGRAFO.- El control de los animales sacrificados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el número total de los animales sacrificados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	54
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

diario de los animales sacrificados controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los animales sacrificados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de animales sacrificados por el número de meses del período.

La diferencia de animales sacrificados existentes entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como animales sacrificados omitidos en los respectivos períodos.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan o disminuya significativamente los animales sacrificados.

ARTÍCULO 172.-TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor en jurisdicción del Departamento de Santander, es de medio salario mínimo diario legal vigente, por animal sacrificado. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 048 del 28 de Diciembre 2010.

ARTÍCULO 173.-CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio.

PARÁGRAFO.- El matadero, frigorífico, o establecimiento similar en su calidad de responsables del impuesto de degüello, deberán expedir la correspondiente guía de degüello, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor sacrificado, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 174.-DECLARACIÓN Y PAGO. El período de declaración de este impuesto es mensual. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares en su calidad de responsables del impuesto de degüello deberán declarar y pagar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, los dineros liquidados, retenidos, recaudados y declarados por concepto del impuesto, en los formularios y en las entidades financieras que al efecto establezca la administración departamental.

ARTÍCULO 175.- AGENTES RETENEDORES. La Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces podrá mediante acto administrativo establecer en cabeza de mataderos públicos o privados y frigoríficos la obligación de autoliquidar, retener, recaudar, declarar y pagar el impuesto.

La declaración se presentará en el formulario que para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 176.-CESIÓN DEL IMPUESTO. El Departamento participará a los municipios en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta el cincuenta por ciento (50%) del total recaudado por este concepto, siempre y cuando tenga en servicio el funcionamiento el matadero público y el servicio de sacrificio sea prestado directamente por el Municipio.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	55
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

La existencia de cualquier participación de particulares tales como contrato de concesión o arrendamiento del inmueble en el que opere el matadero dejará por fuera del beneficio del inciso anterior al municipio.

En los municipios clasificados en las categorías quinta y sexta, continuará vigente la cesión de esta renta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 177.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor, será recaudado directamente por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces y en los demás municipios a través de la entidad financiera recaudadora o con el municipio que determine la Secretaría de Hacienda Departamental mediante Resolución o por convenios suscritos con la Entidad financiera recaudadora o con el Municipio las cuales se entenderá que conocen y aceptan las condiciones contempladas en este estatuto para las entidades recaudadoras.

ARTÍCULO 178.- GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO.- La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 179.- FRAUDE Y SANCIONES.

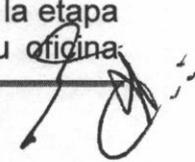
1. El responsable de los mataderos, frigorífico o establecimiento similar, que permita el sacrificio del ganado mayor sin la respectiva guía o tornaguía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, incurrirán en las sanciones previstas en la presente ordenanza.

El que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado o transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO.- La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

2. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 180.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y la etapa de cobro coactivo corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	56
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Las plantas de faenado o frigoríficos deben permitir, para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de servicios informáticos o adelantos tecnológicos que la Secretaría de Hacienda requiera.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 181.-BASE LEGAL. Ley 643 de 2001, Decreto 2975 de 2004. Decreto 3034 de 2013.

ARTÍCULO 182.-SUJETO ACTIVO. Lotería de Santander.

ARTÍCULO 183.-SUJETO PASIVO. El ganador del premio o premios de loterías.

ARTÍCULO 184.-HECHO GENERADOR. La obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Santander.

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE. Es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTÍCULO 186.-TARIFA. La tarifa del impuesto sobre premios de lotería será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

Dichos valores serán distribuidos conforme lo dispone la ley.

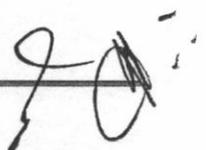
ARTÍCULO 187.-CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la entrega o pago del premio.

ARTÍCULO 188.-DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Lotería de Santander y los recursos girados directamente al Fondo Seccional de Salud del Departamento. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 189.- DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud del Departamento de Santander a través del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 190.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y la etapa de cobro coactivo corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX IMPUESTO SOBRE VENTAS DE LOTERÍAS FORÁNEAS



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	57
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 191.-BASE LEGAL. Ley 643 de 2001. Decreto 3034 de 2013.

ARTÍCULO 192.-SUJETO ACTIVO. Lotería de Santander.

ARTÍCULO 193.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto sobre la venta de loterías foráneas, las loterías y los operadores autorizados que vendan billetes de loterías foráneas en jurisdicción del departamento de Santander.

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas enajenadas en el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 196.-TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será del 10% sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenadas.

ARTÍCULO 197.-CAUSACIÓN. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas, se causa en el momento de la venta de billetes de loterías foráneas en jurisdicción del departamento de Santander.

ARTÍCULO 198.-DECLARACIÓN Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías foráneas u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud del departamento.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

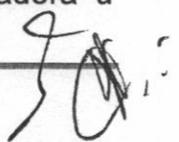
ARTÍCULO 199.-DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente a los planes y programas de la salud del Departamento y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS

ARTÍCULO 200.-FISCALIZACIÓN. La fiscalización de este impuesto será ejercida conforme a lo estipulado en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios. La competencia para la fiscalización de estos tributos recaerá en cabeza de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, y la etapa de cobro coactivo por parte de la Tesorería General del Departamento.

ARTÍCULO 201.-DEFINICIONES. Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

Billete: Es el documento indiviso o fraccionado, singularizado con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	58
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería.

Emisión: Es el número total de billetes indivisos o fraccionados que resulta de las posibles combinaciones numéricas y/o de caracteres a la vista que componen cada sorteo y que figura en forma expresa en el billete.

Ingresos Brutos: Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos al precio de venta al público por cada sorteo.

Precio de Venta al Público: Es el valor señalado en el billete pagado por el comprador al adquirir un billete o fracción, el cual será único en todo el territorio nacional.

Valor de la Emisión: Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.

Valor Nominal del Billete o Fracción: Es aquel definido por la entidad que emite el billete, utilizado exclusivamente para calcular el impuesto de loterías foráneas y que en todo caso no puede ser inferior al 75% del precio de venta al público.

Valor Nominal de los Premios: El valor nominal del premio a que se refiere el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios.

Valor Neto del Premio: Es el valor resultante de aplicar al valor nominal del premio, los descuentos de ley.

CAPÍTULO X ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 202.-DEFINICIÓN. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 203.-BASE LEGAL. Todas las estampillas que se regulan en este Estatuto tienen base legal que las autoriza, y adoptadas por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Santander, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

ARTÍCULO 205.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	59
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO.- La Universidad Industrial de Santander no es sujeto pasivo de las estampillas departamentales, como quiera que no tiene la naturaleza de ser una entidad descentralizada del orden territorial, en razón a su autonomía, tal como se ha reconocido por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR – SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Pese a que para cada estampillas se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en los Oficios 006212 del 2 de marzo de 2011, 016503 del 26 de mayo de 2011, y 020351 del 14 de junio de 2013.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas departamentales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

Sin perjuicio de lo anterior no estarán gravados:

- a. Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado.
- b. Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada o servicios no cubiertos en el POS.
- c. Los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva.
- d. Los contratos de prestación de servicios que celebren las EPSS con sus prestadores y proveedores.
- e. Los contratos que celebre las PSS con personal profesional, técnico y asistencial de la salud cuyo objeto sea la prestación de servicios médico asistenciales.
- f. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud Departamental, Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de medicamentos y suministros médicos.
- g. Los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública.

PARÁGRAFO.- Los hechos generadores que no pueden ser gravados con ningún tributo Departamental, previstos en la presente ordenanza, son aquellos en los cuales el origen de los recursos es el proveniente del Sistema General de Seguridad Social en

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	60
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo fin sea el de atender a la población del régimen subsidiado o adelantar acciones de salud pública o la atención a la población pobre no asegurada.

A contrario sensu, los hechos generadores que no cumplan con el origen y el fin anotados anteriormente, serán gravados con las estampillas Departamentales.

ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE – CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Cada Estampilla tiene su base gravable especial; sin embargo, en los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

PARAGRAFO- Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

ARTÍCULO 208.-CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y DE LA RETENCION EN LA FUENTE. Las Estampillas Departamentales reguladas en este Estatuto se causan con la verificación del hecho generador.

El pago de las mismas será requisito para la expedición de los documentos gravados.

En los casos en que el recaudo del tributo se realice a través de la retención en la fuente, celebración de contratos, órdenes de prestación de servicios, sentencias y conciliaciones, actos administrativos, la misma se practicará sobre cada pago o abono, lo que ocurra primero.

En aquellos contratos que tengan una cuantía igual o superior a tres mil setecientas UVT (3700) vigente a la suscripción del contrato, posterior a la suscripción del contrato se deberá pagar la totalidad de las estampillas Prodesarrollo, Pro Cultura, Pro Electrificación y Fondo de Reforestación, es decir, no se aplicará la regla de retención en la fuente para el pago. El funcionario que suscriba el acta de inicio deberá verificar el pago total de estos tributos, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales procedentes.

Cuando el agente de retención no practique la misma en el momento de su causación el sujeto pasivo deberá realizar el pago directamente en los puntos de atención y pago señalados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces; de no hacerlo, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, realizará la liquidación de la Estampilla en acto administrativo particular que una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo.

Aunado a lo previsto en el inciso anterior, al agente de retención se le impondrán las sanciones por inexactitud y mora por la no práctica de la retención en la fuente; de esta forma, no será causal de archivo del expediente ni de exoneración de la sanción el pago que realiza el contratista.

ARTÍCULO 209.-CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de las estampillas serán de conformidad con lo establecido en la respectiva ley autorizadora y la presente Ordenanza.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	61
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Para efectos del control, fiscalización, recaudo y cobro de las estampillas departamentales, la Administración Departamental contará con un sistema de información para liquidación, expedición y control de las estampillas mediante un recibo oficial de pago.

PARÁGRAFO.- Los dineros que ingresen a las cuentas de estampillas sin identificar y se encuentren en la Tesorería General del Departamento, serán distribuidas de forma proporcional a lo recaudado mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, previo a un proceso de verificación

ARTÍCULO 210.-OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCIÓN. Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998 que sean del nivel departamental y municipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santander, así como las áreas metropolitanas, las que se incluyen para efectos de las estampillas exclusivamente, como entidades descentralizadas del orden departamental a fin de determinar los elementos de la obligación tributaria.

Entre ellas se encuentran las autoridades competentes de la administración departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica, colegios, hospitales, empresas de servicios públicos, ya sean públicas o mixtas, la Universidad Industrial de Santander (en relación con la estampilla Pro UIS), el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

La Secretaría de Hacienda Departamental mediante acto administrativo definirá quién tiene la calidad de agente de retención, pero solo para efectos de control y para la imposición de sanciones, cuando el sujeto pasivo no figure en la base de la Dirección de Ingresos o de la dependencia que haga sus veces.

Los notarios por los hechos generadores que se realicen en el otorgamiento de la fe pública.

ARTÍCULO 211.-AGENTES DE RETENCIÓN – PUNTOS DE PAGO Y RECAUDO – LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Los agentes de retención deberán cumplir con su obligación de declarar y pagar en los puntos de liquidación y atención señalados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 212.-PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.-El periodo de declaración de las estampillas será mensual, los sujetos recaudadores y/o agentes retenedores deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración departamental. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	62
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

PARÁGRAFO 1o.- La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la tasa parafiscal.

PARÁGRAFO 2o.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 213.-RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de las Estampillas Departamentales se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención, quienes girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 214.-RECAUDO - MODALIDADES. El recaudo de las estampillas se realiza de dos formas:

- a) **A través de Retención en la fuente**, cuando el hecho generador de la estampilla implica el pago de dinero o reconocimiento de obligaciones pecuniarias o giro de anticipos.
- b) **A través de pago en puntos de pago** señalados por la Dirección de Ingresos, para los demás hechos generadores.

ARTÍCULO 215.-DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones se tramitarán directamente ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces, motivo por el cual las devoluciones que realice el agente de retención no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

ARTÍCULO 216.-CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 217.-La devolución de estampillas, en caso de resultar procedente, por pago en exceso o de lo no debido, se realiza a la entidad y no al contratista cuando se ha tenido en cuenta en la etapa precontractual.

ARTÍCULO 218.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y la etapa de cobro coactivo corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	63
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 219.-FISCALIZACIÓN Y CONTROL FISCAL. Sin perjuicio de la fiscalización a que haya lugar a las entidades recaudadoras de estampillas departamentales, y demás contribuyentes, la Administración Departamental podrá adelantar las gestiones mes a mes para exigir el giro de los recaudos de las estampillas, lo anterior se realizará de igual forma sin perjuicio del control fiscal ejercido por la contraloría departamental de conformidad con la **Ley 42 de 1993, Ley 272 de 2000** y demás normas concordantes, complementarias o concomitantes.

PARÁGRAFO.- Es obligación de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 220.-VALIDACIÓN. Las estampillas podrán ser validadas con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los anticipos, pagos o abonos en cuenta percibidos con motivo de los documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (pago directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 221.-EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN. Se entiende por emisión de las estampillas departamentales el acto administrativo a través del cual la Asamblea del Departamento de Santander establece dentro de la jurisdicción del Departamento la obligación de pagarla.

Por adhesión de estampillas se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador. En el caso de los contratos o convenios gravados se entiende con la expedición del acta de inicio.

La anulación de la estampilla se entiende como el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con el pago en los lugares señalados por la Dirección de Ingresos o a través del mecanismo de recaudo de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 222.-RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Será responsable penalmente en los términos del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 223.-REGLAMENTACIÓN APLICABLE. Las normas reglamentarias, circulares, instrucciones y demás normas expedidas con carácter vinculante por la Secretaría de Hacienda y sus dependencias seguirán aplicándose a este Estatuto en lo que resulten pertinentes, hasta que se expida la reglamentación específica.

**ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL
PRO - UIS**

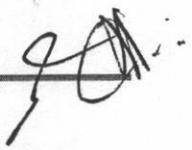
ARTÍCULO 224.-LEY AUTORIZADORA. Ley 85 de 1993 y Ley 1216 de 2008.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	64
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 225.-HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander serán los siguientes:

1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas y se fija como mínimo para gravar la prestación de servicios aquellos que superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. El recibo de Impuesto de Registro establecido en la Ley 223 de 1995, decreto reglamentario 650 de 1996 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro, Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio.
3. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental.
4. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador.
5. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador.
6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza.
7. Las constancias y certificados de Personería Jurídica.
8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios.
9. La inscripción de farmacias y agencias.
10. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado:
13. Las constancias y registros de diplomas que expida la Secretaría de Educación, en la modalidad de pos-grado.
14. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares se deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación por parte de colegios privados.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	65
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA		P.O No.	063/2014

15. Las matrículas, traspasos y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan inspección de tránsito.
16. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes, para estratos 3, 4, 5 y 6.
17. Por los certificados que expida la Cámara de Comercio, en el desarrollo de la función del registro de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento, municipios y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 226.-BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se establece como base gravable de la Estampilla Pro UIS

1. La celebración de negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas, por la celebración de estos, pagarán dos pesos (2,00) por cada cien pesos (100,00) o fracción.
2. El recibo de impuesto de registro establecido en la Ley 223 de 1995 y decreto 650 de 1996 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, se gravarán de conformidad con su cuantía así:

Cuantía mayor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán un peso (1.00) por cada mil pesos (1.000,00)

Cuantía mayor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagará dos pesos (2.00) por cada mil pesos.
3. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental pagarán así: con asignaciones de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes \$5.000, asignaciones de más de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.L.M.V.\$10.000
4. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador, pagarán el 30% del salario mínimo legal mensual vigente. A los demás empleados de orden Nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador se les aplicará la tabla establecida en el numeral anterior.
5. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador pagarán el 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. Asignaciones de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 5% de salario mínimo legal mensual

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	66
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

vigente S.M.L.M.V. Asignaciones superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.

6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
7. Las constancias y certificados de Personería Jurídica pagarán el 2 por mil del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios, pagarán el 5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
9. La inscripción de farmacias y agencias, pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
10. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado se gravarán así: De enseñanza secundaria el 20% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. De enseñanza intermedia el 30% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. De enseñanza superior un (1) salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
13. Las constancias y registros de diplomas que expida la Secretaría de Educación, en la modalidad de pos-grado pagarán el 7% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
14. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares se deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación por parte de colegios privados pagarán el 30% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
15. Las matrículas, traspasos y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan inspección de tránsito pagarán el 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
16. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
 - 16.1. Licencias para estratos 3 y 4 y sitios donde no existe estrato pagarán una milésima del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado de área.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	67
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

16.2. Licencias para estratos 5 y 6 pagarán dos milésimas del salario mínimo legal mensual S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado de área.

17. Por los certificados que expida la Cámara de Comercio, en el desarrollo de la función del registro de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento, municipios y sus entidades descentralizadas pagarán el 7% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 227.-EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro – Universidad Industrial de Santander:

- a. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- b. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- d. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- e. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- f. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).
- g. La expedición de pasaportes en el Departamento de Santander.
- h. Los convenios interadministrativos, y de asociación, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN. El producto de la estampilla PRO-UIS se distribuirá entre las Instituciones de Educación Superior y en los porcentajes aquí señalados así: El Setenta y Cinco por Ciento (75%) para la Universidad Industrial de Santander. El Diez por Ciento (10%) para el Instituto Universitario de la Paz. El Quince por Ciento (15%) para las Unidades Tecnológicas de Santander.

PARÁGRAFO 1o.- La destinación de los recursos a las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el presente artículo se hará conforme lo disponen los artículos 2 y 3 de la Ley 1216 de 2008.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	68
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 2o.- De conformidad con el artículo cuarto de la Ley 1216 de 2008, la emisión de la Estampilla Pro – Universidad Industrial de Santander, será hasta por la suma de Doscientos Mil Millones de Pesos Moneda Corriente. El Monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

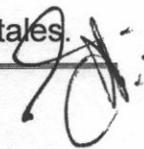
ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL

PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 229.- Leyes 23 de 1986 y 1059 de 2006.

ARTÍCULO 230.-HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán los siguientes:

1. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren como contratantes en el territorio del Departamento las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan por objeto el ejercicio de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
2. La celebración de negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, con el Departamento y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Los permisos para rifas, juegos y espectáculos que otorguen las Alcaldías Municipales en el Departamento de Santander.
4. Los permisos, prórrogas o renovaciones para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o financieros, que otorguen las entidades competentes en el Departamento de Santander.
5. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los Alcaldes, Tesoreros, Gerentes de Institutos y demás funcionarios Departamentales y Municipales.
6. Los certificados de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental.
7. Los diplomas que expidan los planteles de enseñanza media y superior.
8. Toda boleta de registro por actos que por naturaleza carezcan de cuantía y que deban ser otorgados ante Notario o inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
9. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado.
10. Toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios departamentales.

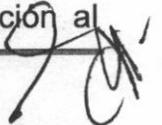


	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	69
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

11. Toda guía de degüello de ganado mayor, por el número de animales que contenga.
12. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de las personas jurídicas expedidas por la Gobernación.
13. Toda resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones, Inscripción y cancelación.
14. Toda acta que se expida para otorgar la carta de naturaleza por parte del Gobernador del Departamento.
15. Los registros de marcas y herretes.
16. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de sus entidades Descentralizadas y de la Contraloría Departamental.
17. Cada uno de los trámites efectuados ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander.
18. Cada inscripción de los establecimientos farmacéuticos y establecimiento médico quirúrgico.
19. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
20. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural y las tarifas correspondientes para cada uno serán los siguientes:

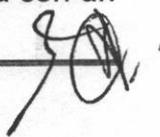
1. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren como contratantes en el territorio del Departamento las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan por objeto el ejercicio de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica será gravado, con cargo al contratista, con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción.
2. Todo negocio jurídico, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	70
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

valor de los existentes, se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.

3. Los permisos para rifas, juegos y espectáculos que otorguen las Alcaldías Municipales en el Departamento de Santander, se gravarán con el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
4. Los permisos, prórrogas o renovaciones para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o financieros, que otorguen las entidades competentes en el Departamento de Santander se gravarán con el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
5. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los Alcaldes, Tesoreros, Gerentes de Institutos y demás funcionarios Departamentales y Municipales se gravarán con el cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V. Se exceptúan las certificaciones relativas al estado civil de las personas.
6. Los certificados de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental se gravarán con el cuatro (4%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
7. Los diplomas que expidan los planteles de enseñanza media y superior se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
8. Toda boleta de registro por actos que por naturaleza carezcan de cuantía y que deban ser otorgados ante Notario o inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
9. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado se gravarán así: De enseñanza secundaria el veinte (20%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza media el treinta (30%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza superior un (1) salario mínimo legal diario vigente.
10. Toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios departamentales se gravarán con el diez (10%) por ciento de la multa impuesta.
11. Toda guía de degüello de ganado mayor se gravará con el cinco (5%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V. por animal.
12. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de las personas jurídicas expedidas por la Gobernación se gravarán con el cinco (5%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
13. Toda resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones, Inscripción y cancelación, se gravará con un (1) salario Mínimo Diario Legal Vigente.

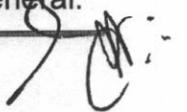


	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	71
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

14. Toda acta que se expida para otorgar la carta de naturaleza por parte del Gobernador del Departamento se gravará con un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
15. Los registros de marcas y herretes se gravarán con el cinco (5%) por ciento de Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
16. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de sus entidades Descentralizadas y de la Contraloría Departamental se gravarán con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.
17. Cada uno de los trámites efectuados ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander, se gravarán con el seis por ciento (6%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V, para vehículos de servicio público así: a) Matrícula, b) Traspaso, c) Duplicado o cambio de plaza, d) Cambio de carrocería, e) transformación del vehículo, f) Cambio de pintura, g) Cambio de motor, h) Chequeo o revisión del motor, i) Tránsito libre.
18. Cada inscripción de los establecimientos farmacéuticos y establecimiento médico quirúrgico, se gravarán con el treinta por ciento (30%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
19. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilícitas.

ARTÍCULO 232.-EXENCIONES. Están exentos las siguientes:

- a. Las certificaciones relativas al estado civil de las personas.
- b. La ordenanza No. 011 de marzo 2 de 2004, establece una exención del pago de los gravámenes ordenanzales a todos los contratos que no superen el 1% de la mínima cuantía.
- c. La ordenanza No 053 de 2004 establece una exención del pago de gravámenes ordenanzales a las Juntas de acción Comunal legalmente constituidas en el Departamento de Santander.
- d. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).
- e. La expedición de pasaportes en el Departamento de Santander.
- f. Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	72
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 233.-DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla Pro – Electrificación Rural será destinado exclusivamente a la instalación, amortización, mejoras y ampliación del servicio de energía eléctrica en el sector rural del Departamento.

**ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL
PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS**

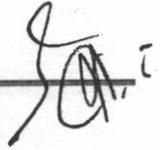
ARTÍCULO 234.-LEY AUTORIZADORA. Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 235.-EMISIÓN. La emisión de estampillas autorizada por la ley 645 de 2001, será hasta por las suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) moneda corriente anuales y máximo de diez por ciento (10%) del valor del Presupuesto del Departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 236.-HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

Los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos, serán los siguientes:

1. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes.
2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Toda certificación de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales y Municipales y de Institutos Descentralizados, y de Contralorías Departamental y Municipal y de Personerías.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
5. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
6. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el municipio y sus entidades descentralizadas.
7. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.

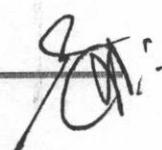


	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	73
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias.
9. La inscripción de farmacias y agencias.
10. La inscripción de depósitos de droga.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos de carácter privado.
13. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan Dirección de Tránsito y oficina que haga sus veces.
14. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
15. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el 2% del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor del contrato.
3. Toda certificación de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales y Municipales y de Institutos Descentralizados, y de Contralorías Departamental y Municipal y de Personerías se gravarán con el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

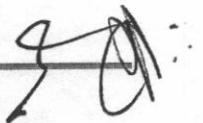


	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	74
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

5. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravaran con (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el municipio y sus entidades descentralizadas, se gravaran con el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
7. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.
8. Pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
9. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias pagarán el cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
10. La inscripción de farmacias y agencias pagarán el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
11. La inscripción de depósitos de droga, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
12. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control, pagarán el dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
13. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos de carácter privado, se gravaran así: de enseñanza preescolar el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente, de básica el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente, de enseñanza media en un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente y de enseñanza superior en un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
14. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan Dirección de Tránsito y oficina que haga sus veces, pagaran el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
15. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 238.-EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro – Hospitales Universitarios:

- a. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	75
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

- b. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- d. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- e. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- f. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).
- g. La expedición de pasaportes en el Departamento de Santander. Ordenanza 025 de 2012.
- h. Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTÍCULO 239.- DESTINACIÓN RECAUDO ESTAMPILLA. El producido de la estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander se destinará así: Un setenta por ciento (70%) se destinará como lo establece la Ley 645 de 2001 para:

1. Inversión y mantenimiento de planta física.
2. Dotación, compra y mantenimiento de equipo requerido y necesario para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
3. Compra y mantenimiento de equipo para poner en funcionamiento áreas de laboratorio científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
4. Inversión en personal especializado. El treinta por ciento restante (30%) se destinará al fondo o institución que se establezca para administrar el pasivo pensional dejado por el Hospital Universitario del Departamento de Santander.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	76
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL

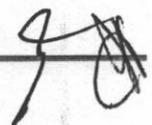
PRO-CULTURA

ARTÍCULO 240.-LEY AUTORIZADORA. Ley 666 de 2001. Autorícese la emisión de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Santander, cuyo producido se destinará a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 241.-HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Las constancias de diplomas que expida la Secretaría de Educación.
2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden departamental y de sus entidades descentralizadas.
4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y de institutos descentralizados.
5. Toda Resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos.
6. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
8. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas.
9. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el señor Gobernador.
10. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
11. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

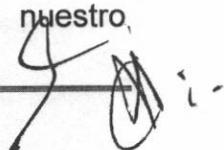


	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	77
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. Las constancias de diplomas que expida la Secretaría de Educación se gravarán con un (1) salario mínimo diario legal vigente.
2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
3. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden departamental y de sus entidades descentralizadas se gravarán con el dos por ciento (2%) del salario a devengar.
4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y de institutos descentralizados, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
5. Toda Resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
6. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
9. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el señor Gobernador, pagarán el treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
10. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 243.-DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla Pro - Cultura será destinado a:

1. Incentivar el desarrollo de obras de infraestructura cultural en las diferentes provincias del Departamento.
2. Promover y preservar los valores culturales y autóctonos de nuestro Departamento.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	78
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

3. Incentivar el desarrollo de las artes en todas sus manifestaciones.
4. Promover, fortalecer y divulgar la existencia de los sitios culturales del Departamento.
5. Promocionar y promover los valores artísticos del Departamento.
6. Realizar proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 244.-EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Santander:

- a) Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- b) Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- c) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- d) La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- e) Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados al Departamento por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- f) Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).
- g) La expedición de pasaportes en el Departamento de Santander. Ordenanza 025 de 2012.
- h) Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL

PRO-DESARROLLO

ARTÍCULO 245.-LEY AUTORIZADORA. Decreto- Ley 1222 de 1986.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	79
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 246.-HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, prorrogas y adiciones que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas.
2. En todo negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental o Municipal y las Corporaciones Regionales encargadas del medio ambiente en Santander.
3. En los registros de marcas.
4. En los permisos que concedan las oficinas Departamentales, Alcaldías, y demás oficinas Municipales.
5. En los permisos que concedan las Alcaldías para efectuar rifas.
6. Toda certificación sobre Tránsito que expidan los funcionarios de policía del territorio del Departamento de Santander.
7. Las guías de degüello de ganado mayor, por el número de animales que contenga.
8. Las boletas de impuesto de registro que expidan el Departamento de Sahtander, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio.
9. Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
10. Para los trámites que se realicen ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander.
11. En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.
12. En la inscripción de productos farmacéuticos por parte de laboratorios.
13. En los certificados que expida la Secretaría de Salud de Santander, sobre inscripción de Profesionales.
14. Las patentes de sanidad.
15. En cada permiso para obtención de estupefacientes que otorgue la Secretaría de Salud de Santander.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	80
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

16. En el carné que expidan las oficinas municipales de higiene.
17. En todo diploma o título profesional universitario que se registre en la Secretaría de Salud de Santander.
18. Los formularios de inscripción de establecimientos de enseñanza privada y profesionales, y/o en original de los certificados correspondientes.
19. En los libros de matrícula de calificaciones y demás registros escolares, que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento.
20. Por cada certificado, constancia o licencia que expidan los funcionarios oficiales del Departamento.
21. Las inscripciones de profesionales ante la Cámara de Comercio.
22. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana.
23. Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte.
24. En cada Resolución que otorgue la Personería Jurídica a entidades.
25. En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal.
26. Las actas de posesión del Registrador, Los Notarios, Miembros de Juntas Directivas de establecimientos bancarios, y miembros de Juntas de establecimientos públicos descentralizados.
27. Los miembros de juntas de establecimientos públicos que no sean remunerados y demás funcionarios que deban posesionarse ante la coordinación de administración de personal o la dependencia que haga sus veces.
28. En cada copia de actas de posesión de empleados.
29. En los certificados de Paz y Salvo con el Tesorero Departamental.
30. En cada certificado finiquito expedido por la Contraloría Departamental.
31. En cada solicitud de exoneración o condonación de obligaciones con el Departamento, que se envíen a la Asamblea Departamental.
32. Los certificados y constancias que expida la Secretaría de Transporte e Infraestructura Departamental o quien haga sus veces.
33. Expedición de Pasaportes en el Departamento de Santander. Ordenanza 025 de 2012.
34. Expedición de libretas de tripulantes.
35. Autenticación de copias por parte de los funcionarios de la Gobernación.



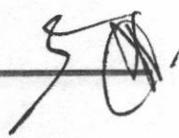
	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	81
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

36. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

37. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS.- Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato.
2. En todo negocios jurídico incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, celebrados por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental o Municipal y las Corporaciones encargadas del manejo del medio ambiente en Santander, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato.
3. En los registros de marcas: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario vigente.
4. En los permisos que concedan las oficinas Departamentales, Alcaldías, y demás oficinas Municipales: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
5. En los permisos que concedan las Alcaldías para efectuar rifas: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
6. Toda certificación sobre Tránsito que expidan los funcionarios de policía del territorio del Departamento de Santander: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
7. Las guías de degüello de ganado mayor: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, y las de ganado menor: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, por animal.
8. Las boletas de impuesto de registro que expidan el Departamento de Santander, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio, llevarán adheridas y anuladas por ellas el siguiente valor en Estampilla Pro Desarrollo Departamental: \$ 2,00 por cada mil o fracción del valor incorporado en el documento que contienen el acto, contrato o negocio jurídico.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	82
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

9. Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.
10. Para los trámites que se realicen ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander, los valores por concepto de Estampillas Pro-Desarrollo, serán los siguientes:
- a. Expedición y revalidación de licencias de conducción: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

b. Para los demás trámites con automotores

Salario Mínimo Diario Legal Vigente

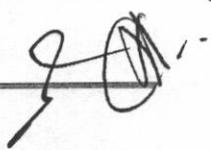
- Matrícula inicial de vehículo particular 20% S.M.D.L.V.
- Matrícula inicial de vehículo Público 10% S.M.D.L.V.
- Matrícula inicial motos y similares 20% S.M.D.L.V.
- Cancelación matrícula 20% S.M.D.L.V
- Matrícula maquinaria agrícola industrial 5% S.M.D.L.V
- Tránsito libre 10% S.M.D.L.V
- Traspaso 10% S.M.D.L.V
- Inscripción o levante de reserva de dominio 10% S.M.D.L.V
- Cambio de Empresa 10% S.M.D.L.V
- Cambio de color 10% S.M.D.L.V
- Cambio de tipo o transformación 10% S.M.D.L.V
- Cambio de motor y/o regrabación 10% S.M.D.L.V
- Cambio de servicio 20% S.M.D.L.V
- Cambio de placas 10% S.M.D.L.V
- Cambio de vecindad 20% S.M.D.L.V
- Chequeos certificados 10% S.M.D.L.V
- Chequeos, tarjeta, operación y otros 5% S.M.D.L.V
- Matrículas para bicicletas 4% S.M.D.L.V
- Traspaso de bicicletas 4% S.M.D.L.V
- Cambio placas bicicletas 4% S.M.D.L.V
- Permisos especiales permanentes 5% S.M.D.L.V
- Permisos especiales transitorios 4% S.M.D.L.V
- Certificaciones 4% S.M.D.L.V
- Licencia de funcionamiento de talleres 20% S.M.D.L.V
- Licencia funcionamiento escuelas de enseñanza 20% S.M.D.L.V

11. En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental, cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.
12. En la inscripción de productos farmacéuticos por parte de laboratorios: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	83
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

13. En los certificados que expida la Secretaría de Salud de Santander, sobre inscripción de Profesionales: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
14. Las patentes de sanidad pagarán las siguientes tarifas:
 - Salario Mínimo Diario Legal Vigente
 - Establecimientos comerciales: 30% S.M.D.L.V.
 - Establecimientos industriales: 20% S.M.D.L.V.
 - Griles, restaurantes y similares: 30% S.M.D.L.V.
 - Establecimientos residenciales: 20% S.M.D.L.V
15. En cada permiso para obtención de estupefacientes que otorgue la Secretaría de Salud de Santander: cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
16. En el carné que expidan las oficinas municipales de higiene: tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente.
17. En todo diploma o título profesional universitario que se registre en la Secretaría de Salud de Santander: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
18. Los formularios de inscripción de establecimientos de enseñanza privada y profesionales, y/o en original de los certificados correspondientes, pagarán estampillas correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.
19. En los libros de matrícula de calificaciones y demás registros escolares, que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los colegios privados: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
20. Por cada certificado, constancia o licencia que expidan los funcionarios oficiales del Departamento, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
21. Las inscripciones de profesionales ante la Cámara de Comercio: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente
22. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
23. Por toda solicitud de modificación al pasaporte: media UVT.
24. En cada Resolución que otorgue la Personería Jurídica a entidades: veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.
25. En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal, según la siguiente asignación mensual:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	84
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Salario Mínimo Legal Vigente Mensual

Hasta 2 S.M.L.V.M. 0.75%

Más de 2 S.M.L.V.M. hasta 4 S.M.L.V.M. 1.00%

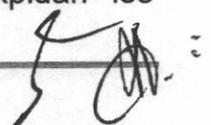
Más de 4 S.M.L.V.M. hasta 6 S.M.L.V.M. 1.25%

Más de 6 S.M.L.V.M. 1.50%

26. Las actas de posesión del Registrador, Los Notarios, Miembros de Juntas Directivas de establecimientos bancarios, y miembros de Juntas de establecimientos públicos descentralizados, remunerados: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
27. Los miembros de juntas de establecimientos públicos que no sean remunerados y demás funcionarios que deban posesionarse ante la coordinación de administración de personal, o la dependencia que haga sus veces: cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente.
28. En cada copia de actas de posesión de empleados: cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente.
29. En los certificados de Paz y Salvo con el Tesorero Departamental: cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
30. En cada certificado finiquito expedido por la Contraloría Departamental: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
31. En cada solicitud de exoneración o condonación de obligaciones con el Departamento, que se envíen a la Asamblea Departamental: El 1.5% sobre el respectivo valor.
32. Los certificados y constancias que expida la Secretaría de Transporte e Infraestructura Departamental o quien haga sus veces, el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
33. Por cada expedición de pasaporte dos (2) UVT.
34. Por cada expedición de libretas de tripulantes media UVT.
35. En la autenticación de copias, el 4 por ciento de una UVT por hoja.
36. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 248.- EXENCIONES. Se exceptúan del pago de estampillas Pro-desarrollo Departamento de Santander:

- a. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- b. Los certificados de matrícula, asistencia y buena conducta que expidan los establecimientos educativos, públicos o privados



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	85
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA		P.O No.	063/2014

c. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.

d. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.

e. La producción, importación, distribución y venta de los productos producidos por la Empresa de Licores de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobre tasas o contribuciones.

f. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados al departamento por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.

g. Los Contratos de prestación de servicios de cuantía mínima de orden departamental y municipal.

h. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).

i. Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ESTAMPILLA

PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 249.-LEY AUTORIZADORA. Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 250.-Los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Todos los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, celebrados por los sujetos pasivos con la Administración Departamental, Municipal y sus Entidades Descentralizadas, será de 2.5% del valor de los contratos

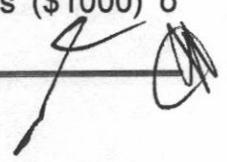
PARÁGRAFO 1o.- Se exceptúan de este hecho generador, aquellas entidades territoriales del orden Municipal y sus entidades descentralizadas que hayan emitido la estampilla para "El Bienestar del Adulto Mayor", mediante Acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 2o.- De conformidad con el Artículo 4 de la ley 1276 de 2009 y el Artículo 2 de la ley 687 de 2001 una vez el Departamento sea recategorizado a primera categoría, la tarifa que se aplicara por concepto de estampillas para el

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	86
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

bienestar del adulto mayor será el 2% del valor de los contratos, sus adicionales celebrados por los municipios el departamento y sus entidades descentralizadas.

2. Los actos de posesión de empleados y trabajadores del departamento y sus entidades descentralizadas y los demás empleados públicos del orden nacional que se posesionen ante el Gobernador del departamento se afectaran teniendo en cuenta el salario a devengar; así: 0.75% para quienes devenguen entre dos (2) y cuatro (4) SMLV, 1.25% para mas de cuatro (4) y hasta seis (6) SMLV y el 1.50% para salarios superiores a seis (6) SMLV.
3. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir las entidades descentralizadas se afectaran con un 4% de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por la Goberhación de Santander se afectaran con un 50% del SMLDV.
5. Los certificados de paz y salvo expedidos por la Contraloría Departamental y los diplomas que expidan los planteles educativos de enseñanza media y superior se afectaran con un 50% del SMLDV.
6. Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental sobre la inscripción de profesionales y técnicos se afectaran con un 20% del SMLDV.
7. Las copias de actas de posesión de empleados se afectaran con un 10% del SMLDV.
8. Las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y fiscales de los tribunales que tomen posesión ante el Gobernador se afectaran con un 30% del SMLDV.
9. Los certificados que expida la cámara de comercio en desarrollo de la función de Registro Único de Proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento de Santander sus municipios y entidades descentralizadas, se afectaran con un 7% del SMLV.
10. La inscripción de farmacias y agencias en un 5% del SMLV.
11. La inscripción de depósitos de drogas en un 20% del SMLV.
12. Los permisos para los expendios de drogas sujetas a control en un 2% del SMLV.
13. Las matrículas y radicación de cuentas que realicen las oficinas de tránsitos y transporte en los municipios del Departamento que tengan dirección de transito u oficinas que hagan sus veces, en un 2% SMLV.
14. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	87
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 251.-EXCEPCIONES. Exceptúense del pago de las estampillas para el bienestar del adulto mayor a:

1. Las cuentas de cobro por conceptos de prestaciones sociales, que se causen con cargo al departamento de Santander, de sus entidades descentralizadas y la asamblea Departamental.
2. Las primas y vacaciones de los servidores públicos del orden departamental.
3. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Departamento de Santander y sus entidades descentralizadas.
4. Las actas de posesión de miembros AD HONOREM de juntas directivas y las demás que por ley se encuentren exonerados.
5. Los contratos que se suscriban para distribución de la lotería de Santander, (Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004).
6. Los certificados y/o constancias que pidan las instituciones o centro educativos oficiales en Santander, con destino al programa familias en acción. Colegios Departamentales y Municipales (Ordenanza 038 de 22 de Diciembre de 2008).
7. Los contratos y/o convenios interadministrativos que se celebre el Departamento desarrollado con Monopolios Rentísticos (Ley 223 de 1995).
8. Los contratos de empréstito que celebre le Departamento con entidades financieras.
9. Las juntas de acción comunal legalmente establecidas en el departamento (Ordenanza 053 Octubre 19 de 2004).
10. Los contratos Interadministrativos que celebre el Departamento con la Red Pública en Salud para la compra de servicios de salud para la atención de la población vinculada.
11. Los convenios Interadministrativos que celebre el Departamento con la Red Pública en Salud para la compra de servicios de salud para la atención de la población vinculada.
12. Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTÍCULO 252.-DESTINACIÓN.- El recaudo de las estampillas se distribuirá en el Departamento de Santander, en proporción directa de adultos mayores de los niveles I

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	88
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

y II del SISBEN certificados por el respectivo municipio o personero municipal, como habitante de la calle que se atiende en los centros de vida y los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

ARTÍCULO 253.- El Gobernador de Santander garantizará la continuidad del Comité Operativo con el fin de que los recursos productos de esta estampilla se transfieran de una manera ágil y oportuna y reglamente lo concerniente a la acreditación de centros de vida y centros de bienestar del anciano en todo el Departamento de Santander.

FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ARTÍCULO 254.-FONDO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Continuará vigente el fondo de rentas del Departamento, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental y administrado por el funcionario asignado para tal fin por el Gobernador, de conformidad con la ordenanza No 012 de 2005 y reglamentado por el decreto 0138 de 2005.

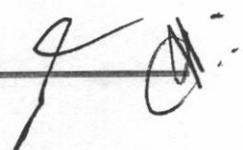
ARTÍCULO 255.- RECURSOS DEL FONDO DE RENTAS. Al Fondo de Rentas Departamental se destinará el ocho por ciento (8%) de la participación económica de monopolio por introducción y venta de licores destilados y los productores oficiales.

Además, al Fondo de Rentas Departamental se destinarán todas las multas establecidas en el presente estatuto, relativas a la defraudación a las rentas departamentales, multas, decomisos, enajenación de mercancías y recompensas, Multas y Clausura de establecimientos por defraudación de las rentas.

ARTÍCULO 256.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RENTAS. El Fondo de Rentas será administrado por el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces, siendo ordenador del gasto el funcionario que delegue el Gobernador de Santander. Los funcionarios de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, brindarán todo su apoyo técnico y profesional para su óptimo funcionamiento.

Con cargo al fondo de rentas se pagarán los gastos en que se incurran para el debido funcionamiento de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces con el fin de hacerla más dinámica de manera que pueda desarrollar sus actividades eficazmente, incluidos aquellos para facilitar las operaciones de control al contrabando, así mismo con cargo al fondo se pagarán los honorarios de los auxiliares de la Justicia que intervengan durante la etapa de cobro de las obligaciones a favor del Departamento, y se realizarán los pagos de las devoluciones de las mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación económica mediante resolución motivada, cuando la devolución física no sea posible por fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para tal efecto.

PARÁGRAFO.- Los pagos realizados con cargo al Fondo de Rentas, deberán ser girados con la firma conjunta del Director de Ingresos y el Tesorero General del Departamento o de los funcionarios competentes que hagan sus veces respectivamente.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	89
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 257.-UNIDAD DE CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL FISCAL DEL FONDO DE RENTAS. El fondo de rentas constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento. La contabilidad se manejará por el grupo contable. Para esto el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces enviará al grupo contable los documentos que soportan las cuentas administradas por el fondo.

ARTÍCULO 258.- OTROS PAGOS DEL FONDO. Los pagos a colaboradores se harán de conformidad con la presente ordenanza.

Cuando la colaboración conduzca de manera inequívoca a la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica que sean falsificados o adulterados, y aquellos que sean objetos del monopolio de juegos de suerte y azar y sea forzosa su destrucción o puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, el comité de políticas, evaluación y seguimiento del fondo, podrá autorizar el pago de una bonificación a los colaboradores entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para ello se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos en el fondo y el avalúo de la mercancía.

No podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas departamentales, los servidores públicos, miembros de la fuerza pública u organismos de seguridad de inteligencia del Estado.

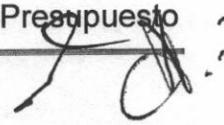
PARÁGRAFO 1o.- Para efectos del pago de bonificaciones o recompensas se tomará como información eficaz aquella que conduzca de manera inequívoca a la aprehensión y posterior decomiso de mercancías, es decir, debe quedar demostrada la eficacia de la información suministrada.

PARÁGRAFO 2o.- Los pagos cuya cuantía sea superior los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V.) deberán contar con las firmas de cada uno de los miembros del Comité de Evaluación y Seguimiento del fondo de rentas.

PARÁGRAFO 3o.- Se dispondrá de una caja menor, destinada exclusivamente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, para los pagos imprevistos, urgentes, inaplazables y necesarios estando a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y cuyo monto será de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dicho valor será reembolsado una vez se haya gastado el 70% o más del mismo y sin exceder el tope máximo por vigencia establecido por la normatividad vigente.

Los parámetros de manejo y funcionamiento de la caja menor, serán los que determine la Administración Central, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 259.- COMITÉ DE POLÍTICAS, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE RENTAS. El Fondo de Rentas contará con un comité de políticas, evaluación y seguimiento encargado de diseñar políticas de gestión y la evaluación de ejecución de las mismas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo. El Comité estará integrado por el Secretario de Hacienda Departamental o su delegado quien lo presidirá, el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces como Administrador del Fondo de Rentas, el Director de Tesorería o funcionario competente que haga sus veces, el Director de Presupuesto



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	90
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

o funcionario competente que haga sus veces y el Director de Contabilidad o funcionario competente que haga sus veces. Las delegaciones solo podrán recaer en Funcionarios de nivel asesor o profesional. De cada sesión en la que se reúna el comité se levantará un acta que será firmada por todos los asistentes.

FONDO DEPARTAMENTAL DE REFORESTACIÓN

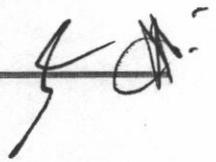
ARTÍCULO 260.- FONDO DEPARTAMENTAL DE REFORESTACIÓN. Continúa vigente el Fondo Departamental de Reforestación, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Agricultura de conformidad con la Ordenanza 035 de 1980.

ARTÍCULO 261.- RECURSOS DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. A cuenta del Fondo de Reforestación se consignarán los recursos obtenidos por:

- a. El uno (1%) por ciento del valor de todos los contratos incluidos los contratos interadministrativos, convenios de asociación, y los contratos de concesión, que se celebren con el departamento y sus entidades descentralizadas.
- b. Con impuestos existentes o que se establezcan para la finalidad contemplada bien sea de origen nacional o departamental.
- c. Con las destinaciones presupuestales para campañas de índole previstos.
- d. Con los recursos provenientes de las donaciones y aportes a cualquier título dispongan entidades privadas o semioficiales.
- e. Con los recursos que provengan de entidades oficiales por conceptos de valores cedidos al departamento para programas de arborización, en cuyo caso se concede autorización al gobierno.
- f. Con los derechos, valores, fondos y acciones que sean cedidos al departamento proveniente de organizaciones que suspendan labores o que se refundan para la realización de los propósitos enunciados.

PARÁGRAFO.- EXENCIONES Los contratos que se suscriban para distribución de la lotería de Santander (Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004) y Los convenios interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTÍCULO 262.- ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON CARGO AL FONDO DE REFORESTACIÓN. El Fondo de Reforestación será administrado por el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces, los funcionarios de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces brindarán todo su apoyo técnico y profesional. De conformidad con la Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	91
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Con cargo al Fondo de Reforestación se pagarán todos los bienes y servicios destinados a establecer y mantener la arborización en zonas protectoras de abastecimiento de aguas, cuencas hídricas, lugares de esparcimiento, purificación del aire, lagos artificiales para piscicultura y protección del suelo.

PARÁGRAFO 1o.- Los pagos realizados con cargo al Fondo de Reforestación, deberán ser girados con la firma conjunta del Secretario de Agricultura y el Tesorero General del Departamento o de los funcionarios competentes que hagan sus veces respectivamente.

PARÁGRAFO 2o.- Los pagos cuya cuantía sea superior los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V.) deberán contar con las firmas de cada uno de los miembros del Comité de Evaluación y Seguimiento del fondo de reforestación.

PARÁGRAFO 3o.- El Secretario de Agricultura o funcionario competente quien haga sus veces, tendrá a su disposición caja menor y será de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dicho valor será reembolsado una vez se haya gastado el 70% o más del mismo.

ARTÍCULO 263.-UNIDAD DE CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL FISCAL DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. El fondo de reforestación constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento. La contabilidad se manejará por el grupo contable. Para esto el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces enviará al grupo contable los documentos que soportan las cuentas administradas por el fondo.

ARTÍCULO 264.-COMITÉ DE POLÍTICAS, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. El fondo de reforestación contará, a solicitud del Gobernador, con un comité de políticas, evaluación y seguimiento encargado de diseñar políticas de gestión y la evaluación de ejecución de las mismas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo. El Comité estará integrado por el Secretario de Hacienda Departamental o su delegado quien lo presidirá, el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces como administrador del fondo y el Secretario General o su delegado. Las delegaciones sólo podrán recaer en Funcionarios de nivel asesor o profesional. De cada sesión en la que se reúna el comité se levantará un acta que será firmada por todos los asistentes.

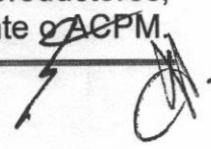
De las actividades y ejecuciones del fondo se le enviará al Gobernador un informe a solicitud.

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM

ARTÍCULO 265.- BASE LEGAL. Ley 488 de 1998 Artículos 117 a 130, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 Decreto 2653 de 1998.

ARTÍCULO 266.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 267.-SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente o ACPM.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	92
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Además, son responsables directos de las sobretasas, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas por el pago de las sobretasas de los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 268.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente y ACPM, en la jurisdicción del Departamento de Santander.

No generan las sobretasas las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 270.- TARIFA. La tarifa departamental de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es del seis punto cinco por ciento (6.5%) de la base gravable. La tarifa de la sobretasa al ACPM es del seis por ciento 6%.

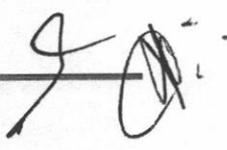
ARTÍCULO 271.- CAUSACIÓN. Las sobretasas se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 272.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar la sobretasa a la gasolina al departamento, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a órdenes del departamento de Santander dentro del plazo señalado, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el la administración departamental. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible..



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - SANTANDER -	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	93
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO.- El Departamento de Santander podrá controlar los despachos de combustible, el autoconsumo y los ingresos procedentes de otros Departamentos.

ARTÍCULO 273.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASOLINA MOTOR Y ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor, extra o corriente, y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicarán las sanciones e intereses establecidos la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales, encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente o al ACPM, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las suma adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 274.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución, y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, Para tal fin se aplicarán procedimientos y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido, y las entregas de bienes efectuadas para el Departamento de Santander y sus Municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina o el ACPM que retiren para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 275.- CONTROL DE MOVILIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental reglamentará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente Ordenanza lo relacionado con la implementación del control a la movilización y transporte del combustible dentro del Departamento de Santander.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	94
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. Los distribuidores o mayoristas deberán registrar y validar la guía de transporte al ingresar combustible al Departamento, al despachar combustible dentro del mismo Departamento, despachar hacia otros Departamentos y cuando se retire combustible para el consumo propio.
2. Los distribuidores y minoristas se sujetarán al registro, envío de declaraciones y reporte de novedades y demás información requerida por el Departamento, según como lo establezca mediante resolución la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO II CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 276.- BASE LEGAL. Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1222 de 1986 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 277.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social, previo acuerdo de la comunidad en jurisdicción del Departamento de Santander. Esta contribución, debe destinarse exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras y se denomina exclusivamente "Contribución de Valorización".

ARTÍCULO 278.-ORDENANZA APLICABLE. Ordenanza 004 de 2008.

ARTÍCULO 279.-SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 280.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, las sucesiones ilíquidas, los patrimonios autónomos, que a la fecha de hacerse exigible la contribución de valorización ostenten la calidad de propietarios o poseedores totales o parciales de los inmuebles que se beneficien o han de beneficiarse con la realización de la obra de interés público a cargo del Departamento de Santander, o por sus entidades o dependencias o por quien designen.

PARÁGRAFO.- Se entiende por beneficio, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles por causa o con ocasión directa de la ejecución de las obras de interés público.

ARTÍCULO 281.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de Interés público, realizadas por el Departamento de Santander o cualquier otra entidad delegada por éste.

ARTÍCULO 282.-BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	95
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargara el presupuesto con el porcentaje para imprevistos. En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO.- Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 283.-TARIFA. Previa autorización de la Asamblea departamental de Santander, el Gobernador fijará las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas de la región, de acuerdo al sistema y método señalado previamente por la Asamblea Departamental.

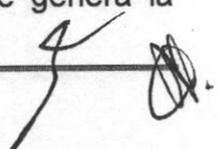
PARÁGRAFO.- La tarifa, es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, se fijará por las autoridades administrativas correspondientes, utilizando el Sistema y el Método de reparto del que se habla en este artículo.

ARTÍCULO 284.-CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 285.-SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. Se estructura el costo total de la obra con base en lo contemplado como base gravable, incluyendo los imprevistos y los gastos de distribución y recaudación y se determina cuantitativamente el beneficio que ella conlleva, tomando todas aquellas fuentes que social, económica, geográfica, física y culturalmente generen incremento en el valor de los predios.

ARTÍCULO 286.-ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por el grupo de valorización de la secretaría de transporte e infraestructura. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO 1o.- Se denomina zona de influencia, el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles, hasta donde se extiende el beneficio que genera la ejecución de determinada obra pública.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	96
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 2o.- Establecido el monto total de los costos y los beneficios, se distribuirá entre los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta las características intrínsecas de cada predio, tales como el área, la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, el uso y el tipo de explotación del suelo, los cambios de uso de los bienes y los servicios públicos disponibles.

Los factores de beneficio se multiplicaran por el área real de cada predio con el fin de obtener el área virtual del mismo

La contribución individual será igual al área virtual del predio analizado, por el coeficiente de distribución, obtenido este último, después de dividir la sumatoria de las áreas virtuales de cada predio entre el monto a distribuir.

ARTÍCULO 287.-AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 288.-CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 289.-PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Departamento se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 290.-PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso por parte de la autoridad competente del Departamento.

PARÁGRAFO.- Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 291.-ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	97
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

cargo del Departamento de Santander, quien ejecutará las obras o de la entidad ejecutora de la obra o la entidad designada para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Gobernador del Departamento, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Tesorería General del Departamento y el ingreso lo invertirá en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento.

ARTÍCULO 292.-DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto Tributario Territorial. El acto administrativo, de la distribución proferido por el funcionario competente del Departamento, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

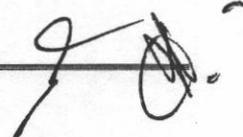
La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 293.- LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Departamento de Santander y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

ARTÍCULO 294.- REGISTRO LA CONTRIBUCIÓN. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. Para lo cual una vez expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos y privados de los círculos de registro de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 295.-EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida en los artículos anteriores, es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia, que previamente hayan aceptado su ejecución por valorización.

PARÁGRAFO.- Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	98
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 296.-PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 297.- A NOTARIOS. Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el Departamento de ubicación de los respectivos predios, por contribución de valorización.

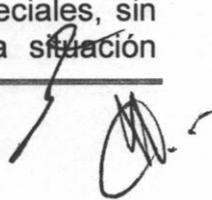
ARTÍCULO 298.-PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL. El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas. Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido Paz y Salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

ARTÍCULO 299.-AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución le comunicará a la Tesorería General del Departamento, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Departamental.

ARTÍCULO 300.-PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución se hará exigible en los términos que autorice la asamblea departamental.

ARTÍCULO 301.-PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 302.-PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	99
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo del sujeto activo de la contribución. El pago podrá diferirse hasta por un período de diez (10) años con intereses de financiación que determine la entidad recaudadora, de acuerdo a las tasas del mercado.

PARÁGRAFO 1o.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

PARÁGRAFO 2o.- Los bienes inmuebles afectados por el proyecto de inversión pública, podrán recibirse como dación en pago, por concepto de las contribuciones de valorización que se adeuden. La dación en pago no dará lugar a los beneficios de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o.- El no pago oportuno de la contribución de valorización dará lugar al pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago y liquidados a la tasa máxima permitida por las leyes contenidas en este estatuto, así como, dará lugar a la resolución del acuerdo de pago, por lo cual se procederá al cobro total de la obligación.

ARTÍCULO 303.-PAGO ANTICIPADO. La Gobernación de Santander que liquida y distribuye la contribución podrá otorgar descuentos por pago de acuerdo con lo autorizado por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 304.-INTERESES Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto en la presente ordenanza en el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 305.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Transporte e Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces o de los funcionarios del nivel profesional a quienes le delegue estas funciones. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en las normas procedimentales del estatuto tributario departamental y Nacional y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	100
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

reconocimiento hecho por el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o funcionario competente que haga sus veces.

ARTÍCULO 306.-COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización departamentales, se seguirá el procedimiento fijado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307.-RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la expidió, los recursos serán los establecidos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308.-EXCEPCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede, artículo 6 de la Ley 35 de 1888 y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 309.-BASE LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 310.-DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento de Santander, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 311.-HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición al valor de los mismos, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, siempre que se contraten con entidades de derecho público del orden territorial.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	101
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 312.-SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 313.-SUJETO PASIVO. El contratista, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las concesiones y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos los subcontratistas que los ejecuten.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 314.-BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición. Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.

ARTÍCULO 315.-CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, bien del anticipo o del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 316.-TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, cuando se suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 317.-FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Fondo - Cuenta señalado para tal fin.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda Departamental. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- La información deberá ser enviada por las entidades los primeros cinco días hábiles de cada mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta el funcionario que no cumpla con su envío, razón por la cual la Secretaría de Hacienda Departamental deberá vencido el término proceder a reportar de tal situación a los organismos de control y vigilancia de tal situación a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO 318.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	102
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 319.-NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO. El fondo de seguridad del departamento tiene el carácter de "Fondo - Cuenta" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica. Será administrado por el Gobernador quien pueden delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.

Los recursos del Fondo - Cuenta departamental deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 320.-DEFINICIONES. Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

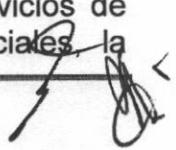
En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación pública, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del estatuto de Contratación estatal.

Contrato de concesión: Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL A MOTELES, RESIDENCIAS Y AFINES

ARTÍCULO 321.-CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL. Crease con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Santander, la contribución departamental a moteles, residencias y afines

ARTÍCULO 322.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación de servicios de alojamiento transitorios o temporales, que en los establecimientos comerciales, la



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>DE SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	103
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

actividad económica consista en prestar estos servicios como moteles, amoblados, residencias, hospedajes, hostales y afines.

ARTÍCULO 323.-SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 324.-SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son los usuarios de los servicios que prestan los establecimientos comerciales del Departamento cuya actividad económica está prevista en el hecho generador.

ARTÍCULO 325.-BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor del servicio del alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

ARTÍCULO 326.-TARIFA. Es el 4% del valor del alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

ARTÍCULO 327.-CAUSACIÓN. Se causa al momento de expedir la factura y/o documento equivalente, o en su defecto al momento de efectuar el pago por el servicio de alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 328.-PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período de declaración será mensual y se declarará y pagará dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al período gravable.

ARTÍCULO 329.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. La declaración en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental debe presentarse ante la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces, con la constancia de pago de la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 330.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Dirección del responsable
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
4. Liquidación de los recaudos, incluidas las sanciones e intereses
5. Firma del representante legal del establecimiento comercial.
6. Firma del contador o revisor fiscal en caso de requerirse

ARTÍCULO 331.-OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES.

- a. Expedir factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos y conservarlas hasta por 5 años y exhibirla a las autoridades cuándo sea requerida
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación
- c. Llevar los libros en que se registre los ingresos diarios por concepto de alquiler o alojamiento temporal o transitorio de las habitaciones.

ARTÍCULO 332.-FISCALIZACIÓN Y COBRO. La fiscalización y el cobro se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	104
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Nacional, y la fiscalización será responsabilidad de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro la Tesorería General del Departamento.

TÍTULO III RÉGIMEN MONOPOLÍSTICO

CAPÍTULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 333.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 334.-MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que se organice para el efecto, a través de la contratación de la producción de los licores, sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial, con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios.

ARTÍCULO 335.-COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

ARTÍCULO 336.-MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. Los Departamentos interesados en la comercialización dentro del Departamento de Santander, de los licores producidos por sus industrias licoreras, deberán suscribir con el Departamento de Santander un convenio en el cual se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, a su vez, las condiciones de intercambio para que se permita en esos Departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Santander. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

ARTÍCULO 337.-CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud del convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia y oportunidad económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	105
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 338.-SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. El Gobernador de Santander o funcionario que delegue para tal fin suscribirá los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO.- La celebración de estos convenios no se gravará con ninguna estampilla departamental.

ARTÍCULO 339.-CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO. Para la producción de licores destilados por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de tales contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO 340.-PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Para los convenios de que trata el presente capítulo el contratista deberá cancelar la participación económica de acuerdo con el desarrollo de los elementos de la misma y contemplados en este Estatuto.

ARTÍCULO 341.- BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 342.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política; Ley 1066 de 2006, Decreto 244 de 1906.

ARTÍCULO 343.-PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS DE ALCOHOLES. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Santander continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

ARTÍCULO 344.-CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

PARÁGRAFO.- Dentro de los Convenios Económicos con los particulares interesados en la introducción y venta de alcoholes potables, las partes deberán pactar veinte pesos (\$20,00) por cada litro de alcohol potable así como cualquier otra sustancia que se

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	106
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento destilado sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de Santander.

Esta participación se llevará con destino al fondo de rentas, con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando y su tarifa será actualizada anualmente con base en el IPC.

ARTÍCULO 345.-LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PARTICIPACIÓN. Sobre la producción de alcoholes potables por particulares el Departamento percibirá una regalía equivalente al 3% del precio de venta en fábrica del producto antes de IVA. Sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 4% del precio venta en fábrica antes de IVA, para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

Tal participación económica se facturará a los comercializadores o consumidores y será recaudada por el productor, introductor o comercializador en el Departamento.

Para efectos de esta norma se entiende como consumidor la persona que compra los productos para su transformación en bebida alcohólica o en otro producto o uso.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 346.-SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLES. La introducción y venta en jurisdicción del Departamento de Santander, de alcohol etílico potable se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad.

ARTÍCULO 347.-DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este estatuto. En ese sentido para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

- a. Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a 70% v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
- b. Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico ente 70 % v/v y 94 %, y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.
- c. Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a 90 % v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	107
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

- d. Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a 95 % v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.
- e. Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a 96 % v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.
- f. Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo. y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro

PARÁGRAFO.- En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

DISPOSICIONES COMUNES MONOPOLIOS DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 348.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios del área de fiscalización, el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO.- Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.

ARTÍCULO 349.-MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores y alcoholes es el siguiente:

- a. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de destilación.
- b. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces designará un funcionario para que realice la supervisión del proceso de destilación desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
- c. El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando en las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2% y la enviará al Director de Ingresos o funcionario

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	108
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

competente que haga sus veces . En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

d. La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.

PARÁGRAFO.- La liquidación la efectuará el designado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

ARTÍCULO 350.-FISCALIZACIÓN Y COBRO COACTIVO. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción, distribución y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio de la presente Ordenanza, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y residualmente las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I ACTUACIÓN

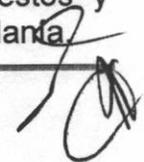
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 351.-APLICACIÓN A LA PARTICIPACIÓN Y ESTAMPILLAS. Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este Estatuto le resultarán aplicables a la Participación establecida con motivo del Monopolio de Licores, así no se haga remisión expresa a dicha participación.

Así mismo, todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este Estatuto le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (Estampillas) del orden departamental, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTÍCULO 352.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios

ARTÍCULO 353.-IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Santander; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	109
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 354.-REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 355.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En los demás casos el agente oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

ARTÍCULO 356.-EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 357.-EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Departamento de Santander, Secretaria de Hacienda, Dirección de Ingresos, Sujeto Activo.

ARTÍCULO 358.- FIRMA MECANICA. De acuerdo con lo que se establezca a través de Resolución expedida por la Dirección de Ingresos o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tornaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por el Director de Ingresos o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 359.-PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - SECRETARÍA -	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	110
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección de Gestión de Ingresos o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Dirección de Gestión de Ingresos o la Oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

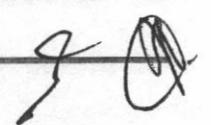
Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 360.-COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, El Secretario de Hacienda y Director de Ingresos, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se encuentre establecida, o la que se llegare a establecer mediante decreto, ordenanza o asignación de funciones, con el pleno lleno de los requisitos que le correspondan.

ARTÍCULO 361.-DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración departamental, podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por la Secretaría de Hacienda Departamental. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda Departamental el acto administrativo no requerirá tal aprobación.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	111
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 362.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 363.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

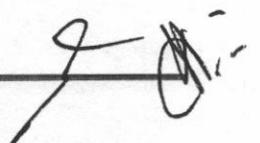
Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Departamental de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización del RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración departamental les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación de Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTÍCULO 364.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá hacer a dicha dirección; so pena que posteriormente el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no puede alegar que fue notificado indebidamente en una dirección diferente a la de su domicilio o dirección comercial o la registrada

ARTÍCULO 365.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	112
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda Departamental. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración departamental tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación de Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda Departamental, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

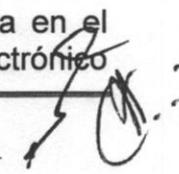
PARÁGRAFO 2o.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT, en el RUNT o la que haya informado a la Administración Departamental Tributaria.

PARÁGRAFO 3o.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Departamental como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 366.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	113
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

asignado por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

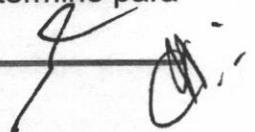
ARTÍCULO 367.-CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria departamental, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTÍCULO 368.-NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la Administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento de Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	114
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el RUNT o a la administración departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 369.-NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario competente, en el domicilio del interesado ó en la Secretaría de Hacienda Departamental; en este último caso si quien debe notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la notificación y de la respectiva entrega del ejemplar de la providencia.

PARÁGRAFO.- Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

ARTÍCULO 370.-CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 371.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deben reportar ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

- 1. DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que introducen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o importada al Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	115
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

2. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino. búfalo) en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada por todos los contribuyentes o responsables poseedores, tenedores, propietarios, de vehículo automotor matriculado en dirección de tránsito con influencia en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
4. **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Esta debe ser presentada por los agentes retenedores de estampillas en esta ordenanza y mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Departamental.
5. **DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, importan y distribuyen gasolina motor extra, corriente o ACPM en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.

ARTÍCULO 372.-CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS. Las declaraciones del impuesto al consumo o participación económica de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo o participación económica, entre ellos: Descripción del producto Unidad de medida Grado de alcoholismo Precio de venta al detallista o al detal, según el caso; Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo y/o participación económica de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.



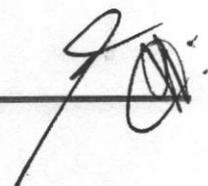
	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	116
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 373.-CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberán tener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos: Clase y marca del producto; Unidad de medida; Precio de venta al detallista; Costo de los envases o empaques; Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones de una parte y de refajos y mezclas, de la otra.
4. La liquidación de las sanciones
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a la Secretaría de Salud Departamental.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 374.-CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y LA SOBRETASA. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y la sobretasa de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos: Clase y marca del producto; Unidad de medida; Precio de venta al detallista; Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y la sobretasa.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	117
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 375.-CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Santander incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 376.-REENVÍOS. Para los efectos de los Artículos anteriores, entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

PARÁGRAFO 1o.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

PARÁGRAFO 2o.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda Departamental remitirá al Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, junto con la información de que trata el Artículo 5 del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo - Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 377.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado mayor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. Período declarado.
3. Número de cabezas denunciadas y/o cantidad cabezas introducidas al Departamento de Santander.
4. La liquidación privada del Impuesto de Degüello de ganado mayor y la tarifa aplicable para su liquidación.
5. Liquidación de sanciones e intereses
6. Total a pagar



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	118
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 378.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Las declaraciones de impuestos de vehículos deberán contener:

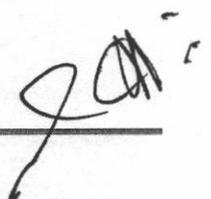
1. Período gravable
2. Número declaración
3. Datos del declarante
4. Datos del vehículo
5. Valor del avalúo
6. Liquidación del impuesto
7. Liquidación de sanciones e intereses
8. Total a pagar
9. Firma del declarante

ARTÍCULO 379.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo Gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 380.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Valor base de liquidación



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	119
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 381.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO. Las declaraciones de impuesto de registro deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto de registro recaudado
4. Valor base de liquidación
5. Liquidación de cada concepto de registro
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 382.-UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales, las de registro, las de degüello de ganado mayor y las de retención de estampillas, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

ARTÍCULO 383.-LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación económica, impuesto de registro, impuesto de degüello de ganado mayor, impuesto sobre vehículos automotores y sobretasa a la gasolina motor corriente, extra y al ACPM, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y **plazos previstos en los Artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995, Artículo 8 Decreto 2141 de 1996 y artículos 124 y 146 de la Ley 488 de 1998 y las normas que las modifiquen o adicionen.**



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	120
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

En el caso de las entidades recaudadoras y/o agentes retenedores de estampillas departamentales, las declaraciones se deberán presentar y pagar la declaración de retención estampillas, en la misma fecha que la DIAN ha estipulado para la presentación de declaración de retención en la fuente, acorde con el calendario tributario por ella generado anualmente teniendo en cuenta el último número del RUT o Cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO 384.-UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental. En circunstancias excepcionales, el funcionario competente Departamental, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en formularios oficiales.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 385.-LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la Administración Departamental para cada tributo, tasa o contribución.

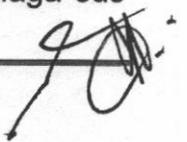
ARTÍCULO 386.-APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 387.-DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 388.-PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan en la Secretaría de Hacienda Departamental. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Ingresos o la dependencia que haga sus veces se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	121
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Ingresos o la dependencia que haga sus veces prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 389.-DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria o de la participación, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal
- e. Cuando la declaración de impuesto al consumo o participación económica no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto liquidado.
- f. Cuando la declaración de retención de estampillas no contenga la constancia de pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 1o.- Cuando una declaración se tenga como no presentada se deberá proferir acto administrativo que así lo declare por parte de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, dicho acto será susceptible de recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 2o.- Si no se profiere el acto administrativo anterior, la declaración se tiene por presentada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 390.-FIRMA DE LAS DECLARACIONES. La declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 391.-EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Secretaría de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	122
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma de Contador público o revisor fiscal, en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que en los libros de contabilidad se reflejen razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.
- Que los datos contables que figuren en la declaración fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 392.-RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figure en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellas y sólo las podrán utilizar para fines del procesamiento de la información que demanden los responsables de recaudo y recepción exigidos por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría Departamental de Hacienda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 393.-INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS. Para fines de control de lavados de activos, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá de oficio de considerarlo procedente en algún momento remitir a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 394.-EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 395.- PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos departamentales, la Secretaría de Hacienda Departamental y el Fondo -

gdk

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	123
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, también podrá hacerlo en doble sentido con las Secretarías de Hacienda Municipales, Secretarías de Hacienda Departamentales, con la DIAN, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y utilizar dicha información como prueba dentro de los proceso que se lleven dentro de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 396.-GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Gobernación de Santander, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales con relevancia tributaria de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 397.-CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1o.- En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 398.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	124
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT, Unidad de Valor Tributario.

ARTÍCULO 399.-CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración inicial. De esta forma en el caso de corrección o correcciones a la declaración inicial. el término se contará también desde el vencimiento del término para declarar

La Secretaría de Hacienda Departamental debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 400.-CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 402.-OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en la presente Ordenanza, así como la que se establezca mediante resolución o reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	125
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 403.-REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar por escrito de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Departamental.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y en régimen de insolvencia empresarial.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 404.-APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 405.-RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	126
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 406.-DEBER DE REGISTRARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Para efectos de control de los impuesto al consumo y/o participación económica, degüello de ganado mayor, sobretasa a la gasolina y acpm, los sujetos pasivos deben registrarse ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces. Así mismo cuando un contribuyente cambie su dirección debe informarla en el término de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual debe utilizar el formato que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 407.-OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información, Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias, so pena de incurrir en sanción por no presentación de declaraciones.

PARÁGRAFO.- El informe de cese de actividades no implica la cesación de procesos que la administración tributaria departamental esté llevando en contra del contribuyente o impida su posterior apertura por hechos que esta encuentre como susceptibles de ser investigados en los términos contenidos en este estatuto, en los decretos y la ley.

ARTÍCULO 408.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda Departamental, Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces o el Secretario de Hacienda Departamental podrán solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Departamento, información, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 409.-DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración departamental o autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	127
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

de los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

1. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
3. Toda aquella información que dé soporte a las declaraciones tributarias presentadas ante la administración tributaria departamental

ARTÍCULO 410.-INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, prescribirá mediante resolución motivada las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 411.-FORMATOS Y FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento tendrá a su cargo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos y formularios enunciados en la Ordenanza.

TÍTULO III SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 412.-SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS O LA PARTICIPACIÓN. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Esta sanción no podrá ser condonada, ni canjeada, ni necesita de requerimiento alguno para constituir en mora a la entidad.

ARTÍCULO 413.-SUSPENSIÓN INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	128
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 414.-DETERMINACIÓN INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas, incluida la participación, por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

PARÁGRAFO.- Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

ARTÍCULO 415.-SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADO POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos o la participación, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla valor total o total a pagar de las declaraciones, formularios o recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figura en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 416.-ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 417.-PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, el cual prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO.- Para todos los casos en los cuales se profiera pliego de cargos se deberá conceder el término de un mes para efectos de que el contribuyente ejerza su

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	129
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

derecho de contradicción y defensa, excepto en los casos en que se establezca un término especial y en los casos descritos en el Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 418.-SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 419.-LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones pecuniarias a y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS O DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 420.-EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias o de la participación en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 421.-EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente.

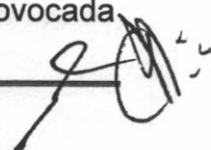
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria también, se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 422.-SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos o de la

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	130
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

participación cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, la participación, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, y la sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del impuesto o participación correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del período correspondiente, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- b. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último período declarado.
- c. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el período correspondiente, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- d. Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.
- e. Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del período, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- f. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.
- g. Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 10% de las consignaciones del período o al 5% del impuesto pagado en el período anterior, la que sea superior, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	131
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

- h. La sanción por no declarar estampillas departamentales para quienes tienen la obligación de retener y/o recaudar se harán acreedores de una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- i. La sanción por no declarar la contribución para la recreación y el tiempo libre se harán acreedores a una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.

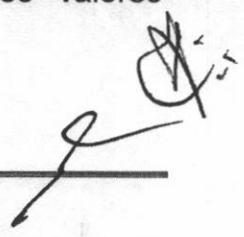
Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 423.-SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias o de la participación, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	132
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 3o.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4o.- La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria o de la participación y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

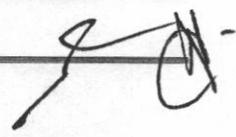
ARTÍCULO 425-SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias o de la participación, la omisión de ingresos, de impuestos o participación generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables y en general la utilización en las declaraciones tributarias o de la participación o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Constituye inexactitud sancionable el suministro de información, datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, o responsable, cuando la liquidación del tributo este a cargo del Departamento a través de acto administrativo definitivo. Esta sanción se impondrá a través de resolución independiente, donde además se liquidará el mayor impuesto a cargo del contribuyente, donde no será necesario la autorización del sujeto pasivo para revocar el acto administrativo inicial.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la oficina competente y el declarante, relativos a la interpretación del



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	133
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 426.-LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso, a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 427.-SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 13.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre el tributo al cual se le está solicitando la información.

a. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.

b. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	134
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 428.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 429: OTROS REQUISITOS DE LA FACTURA.- Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO 1o.- En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2o.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ARTÍCULO 430.-HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	135
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

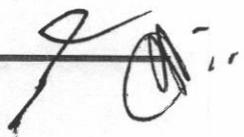
ARTÍCULO 431.-SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

ARTÍCULO 432.-SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	136
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, así lo requieran.

d. Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al control para la evasión de las rentas departamentales diferentes a las causales establecidas en el libro tercero de la presente Ordenanza.

En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASIÓN A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 433.-ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales y la participación, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento

ARTÍCULO 434.-FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	137
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

oficina competente que haga sus veces, la fiscalización, administración, coordinación, determinación, discusión, vigilancia, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto.

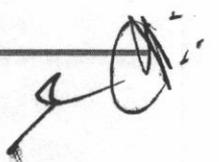
La Administración tributaria departamental en cabeza de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario ;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuestos y demás tributos departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;
3. Citar o requerir al contribuyente o terceros cuantas veces sea necesario, para que rindan informes o contesten cuestionarios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Exigir a las Alcaldías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Direcciones de Tránsito y demás entidades del orden departamental y municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del Departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO.- Los Alcaldes municipales, inspectores de policía y organismos de policía, quedan investidos de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en el presente estatuto.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	138
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Prevenir el fraude a las rentas departamentales, coordinando con las autoridades departamentales.

Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica y el transporte de los mismos, informando de cualquier anomalía a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 435.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 436.-DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 437.-LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Dirección de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 438.-COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Dirección, previa autorización o comisión del Director de Ingresos adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos de competencia del Director.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	139
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 439.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Dirección de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las relaciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina previa autorización, comisión o reparto del Director adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

ARTÍCULO 440.-PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 441.-RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

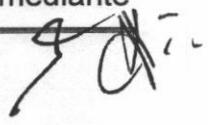
**CAPÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES**

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 442.-ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 443.-FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Dirección de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	140
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que haya originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 444.-TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 445.-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 446.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 447.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 448.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>— SANTANDER —</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	141
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 449.-CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos o la participación, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata la presente Ordenanza y el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 451.-SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

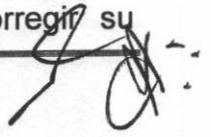
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 452.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 453.-AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 454.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata la presente Ordenanza y el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	142
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

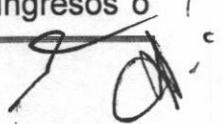
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 456.-CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 457.-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 458.-CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Director de Ingresos o



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	143
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 459.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial por parte de la Administración Departamental. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó

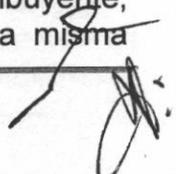
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 460.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en la presente Ordenanza y los artículos 642 y 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, procederá a expedir la Liquidación de aforo, dentro de la cual aplicará la sanción por no declarar prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 462.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez notificado el emplazamiento al contribuyente, la administración, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria correspondiente a impuestos y sanciones al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. En la misma



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	144
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

liquidación oficial de aforo podrá notificar la sanción por no declarar, de qué trata el artículo 643 del E.T.N y las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 463.-PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 464.-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, sumado a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 465.-INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director de ingresos u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Santander.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del Contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el Acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo Avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 466.-EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	145
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la Obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 467.-RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 468.-COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DISCUSIÓN. Corresponde a el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental previa autorización, comisión y reparto del Director, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general realizar las acciones sobre control a los tributos.

ARTÍCULO 469.-REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	146
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obre, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 470.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 471.-PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 472.-CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 473.-INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el presente Estatuto y el artículo 722 del Estatuto tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 474.-RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los 5 días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	147
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 475.-RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos, solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido por abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 476.-CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

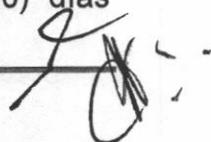
ARTÍCULO 477.-TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 478.-TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental, tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 479.-SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria. El término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 480.-SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un (1) año para resolver el recurso de reposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, de oficio o a petición de parte, así los declarará.

ARTÍCULO 481.- RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto y artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, o por defraudación a las rentas departamentales previsto en el libro tercero del presente Estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	148
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 482.-REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 483.-OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 484.-COMPETENCIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Departamental, según el caso, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 485.-TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 486.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagra las disposiciones legales vigentes.

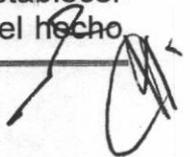
ARTÍCULO 487.-RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS

ARTÍCULO 488.-LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil. En cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 489.-IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	149
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 490.-OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados.

ARTÍCULO 491.-LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 492.-PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 493.-PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	150
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 494.-PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 495.-TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 496.-HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

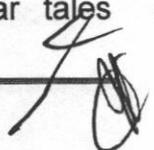
ARTÍCULO 497.-CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 498.-INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo, o expresa el contribuyente debe probar tales circunstancias.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	151
Proceso		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

TESTIMONIO

ARTÍCULO 499.-LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 500.-LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento, o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 501.-INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 502.-DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que deba apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

ARTÍCULO 503.-DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 504.-INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Gobernación del Departamento o la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de impuestos y establecer la cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 505.-DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>- SANTANDER -</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	152
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración Departamental determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 506.-FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 507.-PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 508.-FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 509.-RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de firma de documentos privados puede hacerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 510.-CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen valor de copias auténticas en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 511.-VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	153
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 512.-LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 513.-FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código del Comercio y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 514.-REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO.- Prevalencia de los libros de Contabilidad, frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 515.-LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	154
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 516.-DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 517.-INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

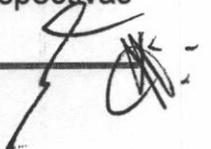
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 518.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	155
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1o.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2o.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 519.-LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 520.-LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 521.- INSPECCIÓN CONTABLE. El Director de ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, o responsable, demuestre su inconformidad, cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO.- La Inspección contable de que trata el presente Estatuto deberá ser realizada por un Contador Público.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	156
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 522.-CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o, el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 523.-DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Director de Ingresos u funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, o participación económica, podrán ser proferidos por los ingenieros químicos designados por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin, o por el INVIMA.

ARTÍCULO 524.-VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por El Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA PARTICIPACIÓN

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 525.-SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo o la participación los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial o de la participación.

ARTÍCULO 526.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo o de la participación:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios o sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	157
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tengan sucursal en el país, por las obligaciones de éstas;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 527.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cuál sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 528.-PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Cuando exista solidaridad simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en conductas descritas en el presente estatuto, en condición de no contribuyente que sirva como elemento de evasión, así como por defraudación a las rentas departamentales concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare deudor solidario por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 529.-RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 530.-LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y la participación, deberá efectuarse en los lugares y en las condiciones que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

La Tesorería General del Departamento, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones o intereses, a través de bancos y demás entidades financieras, en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 531.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y PARTICIPACIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, La Secretaría de

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	158
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Hacienda Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones.

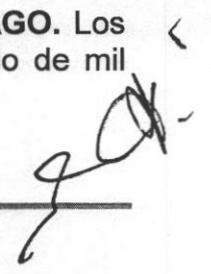
Los responsables del impuesto al Consumo o participación económica pagarán lo correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual se hará ante el Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y el pago de impuestos se hará ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento. En este último evento, previo al convenio respectivo, el Departamento de Santander señalará los bancos y demás instituciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias, Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e información relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h. Las demás que establezca el Departamento.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó

PARÁGRAFO.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Departamental puede reglamentar el pago mediante medios electrónicos que permita a los contribuyentes el pago de una forma ágil y eficiente, sin que genere para este un costo adicional por el pago de dichas obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 532.-APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	159
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 533.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto o la participación, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería General del Departamento, o a la oficina competente que haga sus veces o a los Bancos o Entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que hayan recibido inicialmente, como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 534.-PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del primero de Enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto o participación que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Quando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que requiera acto administrativo previo.

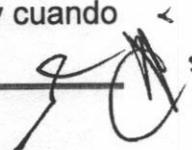
ARTÍCULO 535.-FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario que delegue la administración departamental podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos al consumo o participación económica, vehículos, degüello de ganado mayor, o de cualquier otro tributo administrado por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Gobernador de Santander, podrá concederse un plazo adicional de dos años al establecido en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o.- Los Acuerdos de pago se realizarán de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y el reglamento interno de recaudo de cartera y solo serán procedentes en los casos que la Ley permita en la etapa de fiscalización y en cualquier momento durante la etapa de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	160
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Gobernación de Santander serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 536.-COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 537.-COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro, y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 538.-INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido. La Secretaría de Hacienda, solicitará a la Oficina Jurídica del Departamento hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses, moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	161
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 539.-COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 540.-TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos, deberá presentarse dentro de los mismos términos fijados para la solicitud de devolución.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarla aunque dicha solicitud haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

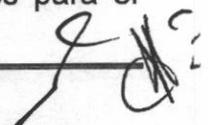
PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 541.-TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Departamental, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 542.-INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	162
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, Nacional.

ARTÍCULO 543.-EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 544.-FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. El Secretario de Hacienda Departamental queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para hacer uso de esta facultad se preferirá la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Departamental queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Gobernación de Santander, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 545.-CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, la Secretaría de Hacienda Departamental enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por la Secretaría de Hacienda Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	163
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

CAPÍTULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 546-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, participación, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.

CAPÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 547.-EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Departamental no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 548.-CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Departamental de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 1116 de 2006 con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Departamental haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Gobernación de Santander.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	164
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

podrá ser superior al estipulado por el Estatuto Tributario Nacional para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 549.-EN OTROS PROCESOS. En los procesos de liquidación voluntaria, forzosa, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 550.-EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

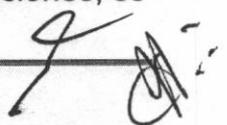
Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 551.-PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 552.-INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	165
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 553.-IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 554.-PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, y en régimen de insolvencia empresarial en los cuales intervenga la Administración Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 555.-CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Tesorería General del Departamento de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 556.-RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes que se encuentren en cabeza de los funcionarios encargados del cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 557.-DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Dirección de Ingresos.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la Administración desde el



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	166
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO 1o.- Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, fotocopia de nota devolutiva en el impuesto de registro, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 2o.- Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería departamental para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3o.- El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberá concurrir a las dependencias de la Gobernación. De no concurrir en el término de seis meses se dejará sin efecto tal acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- El párrafo anterior se aplicará a todos los actos administrativos que reposen en la Tesorería Departamental pendientes de notificación, el término de los seis meses se contará desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución.

ARTÍCULO 558.-COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

Para resolver las solicitudes se tendrá un término máximo de 50 días hábiles.

ARTÍCULO 559.-TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO Y PAGOS DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro del término para corregir la declaración del impuesto o la participación disminuyendo el saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, salvo para los casos de impuestos de registro y vehículos automotores, cuyo plazo será, en vehículos, de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar y los términos fijados en el artículo 161 para el impuesto de registro.

Para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido o pagos dobles, cuando la Liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativo definitivos, el término para solicitar su devolución es de dos (2) meses.

ARTÍCULO 560.-DEVOLUCIÓN – COMPETENCIA CONTRALORÍA. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	167
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos o participaciones, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 561.-VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 562.-RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva, y no se podrán presentar nuevamente, en los siguientes casos:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando no se subsanen las causales por las cuales se inadmitió la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>• SANTANDER •</small>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	168
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA		P.O No.	063/2014

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1o.- Cuando se inadmira la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

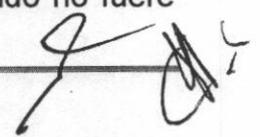
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 563.-INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la administración tributaria departamental exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	169
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 564.-AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver;

ARTÍCULO 565.-COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido que por cualquier causa o razón tenga el solicitante con el Departamento de Santander. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 566.-INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 567.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 568.-CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 569.-ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	170
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

ARTÍCULO 570.-APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las disposiciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 571.-UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones del presente estatuto que se expresen en UVT se aplicarán de acuerdo al valor que se ajuste y se determine para el año o período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 572.-PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 573.-RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DEVOLUCIONES DE TODOS LOS TRIBUTOS. Para todos los impuestos, tasas y contribuciones administradas por el Departamento de Santander, se regirá por el procedimiento estipulado en el presente estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, lo mismo que para las devoluciones, salvo que exista disposición legal especial en contrario para algún tipo de tributo.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	171
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

**LIBRO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS
DEPARTAMENTALES, MULTAS, DECOMISOS, ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS
Y RECOMPENSAS**

**CAPÍTULO I
REGISTRO OFICIOSO, APREHENSIONES Y DECOMISOS**

ARTÍCULO 574.-REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales El que estando obligado a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental omite esta obligación formal será registrado de oficio mediante resolución motivada por parte de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces y deberá liquidar una sanción de 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO 1o.- La sanción de que trata el presente artículo debe ir precedida de un pliego de cargos por el término de (10) días para responder.

PARÁGRAFO 2o.- Contra la resolución de registro oficioso procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

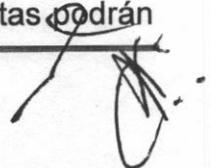
Para tal efecto se registrara en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Departamental los datos del establecimiento indicando nombre, dirección y teléfono para efectos de tener un control para prevenir la defraudación a las rentas departamentales.

ARTÍCULO 575.-COMPETENCIA PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. La Dirección de Ingresos, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación económica, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 576.-SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o participación económica o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Para los efectos de este Estatuto, se entenderá que la mercancía se encuentra en situación de abandono cuando además de los casos señalados en el Decreto 2685 de 1999, trascurren dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla. En este caso, el funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, mediante resolución, la declarará en situación de abandono.

ARTÍCULO 577.-APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	172
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

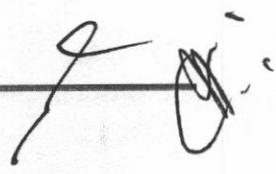
aprehender en jurisdicción del Departamento de Santander los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR".
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Santander.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Santander no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.
6. Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 578.-PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades departamentales, o en operativos conjuntos entre el Departamento de Santander y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá de la siguiente forma:



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	173
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, recibirá la mercancía, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, El funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado de conformidad con la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego de cargos, aportando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer.

5. Vencido el término de repuesta al pliego de cargos, el funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

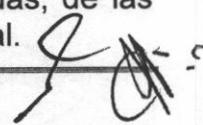
6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, proferirá dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado, en la forma que señala el Estatuto Tributario Nacional.

7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente al recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO.- Contra los actos de trámite proferidos en el desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 579.-DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Cuando las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sean cervezas, sifones, refajos y mezclas, deberán ser destruidas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

Quando las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sean licores, vinos, aperitivos y similares, o cigarrillos y tabaco elaborado, podrán enajenarse únicamente a favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía. La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	174
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 580.-DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con impuesto al consumo o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declare el decomiso o abandono de las mercancías- De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción de los productos, la clase, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 581.-ESTÍMULOS A PERSONAS QUE PERMITAN EFICAZMENTE EL CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las personas que colaboren o denuncien la evasión y el contrabando de, manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento, tendrán derecho a un reconocimiento público por parte de la Administración Departamental.

CAPÍTULO II PROCESO DE AUTORIZACIONES, AVALÚOS Y FONDO DE RENTAS

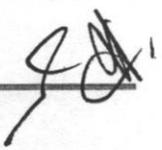
ARTÍCULO 582.-BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodegaje oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO.- En uno y otro caso, la bodega en la que se almacenen bebidas alcohólicas, deberá contar con el concepto sanitario de que trata el artículo 89 del Decreto 1686 de 2012, expedido por la autoridad sanitaria competente de conformidad con los requisitos sanitarios señalados en el citado Decreto.

ARTÍCULO 583.-CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio, que se introduzcan al Departamento de Santander en virtud de los convenios y contratos suscritos por el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por el Departamento, dentro del término establecido en el presente Estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializadas.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica deberá ser reportada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	175
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO 2.- Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de producción que puede ser verificado por parte de un funcionario de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, con el fin de evitar la defraudación de las rentas del Departamento.

CAPÍTULO III MULTA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEL MONOPOLIO

ARTÍCULO 584.-MULTA PARA QUIENES IMPIDAN LA FISCALIZACIÓN. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental realicen el debido control y vigilancia en la elaboración, fabricación, expendio o distribución de las existencias de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, así como de la explotación ilegal de juegos de suerte y azar serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 585.-MULTA POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL FÍSICO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, mutile, falsifique, transforme o destruya tornaguías, licencias o demás documentos especies destinadas a la fiscalización y control contra la defraudación de las rentas departamentales, serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 586.- MULTA POR NO ENCONTRARSE SEÑALIZADA LA MERCANCÍA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. El que no señalice la mercancía dentro del término legal se le impondrá una multa entre diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 S.M.L.M.V.)

ARTÍCULO 587.-MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El que estando registrado, no presente ante la autoridad competente o en los puestos de control la correspondiente tornaguía, o que la cantidad en ella expresada no corresponda a la mercancía realmente transportada, serán sancionados con multa de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.), el decomiso y pérdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo.

La misma multa se impondrá a quien transporte por el territorio del Departamento de Santander productos que originen el impuesto al consumo o participación económica sin la tornaguía correspondiente.

ARTÍCULO 588.-MULTA POR COMERCIALIZAR MERCANCÍAS ESTANDO INHABILITADO. El que comercialice mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación sin estar habilitado para ello se le impondrá una multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 S.M.L.M.V.).



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	176
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

ARTÍCULO 589.-MULTA POR DEFRAUDACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina que incumpla con los requisitos de llevar registros de conformidad con el presente Estatuto o evada el control de la movilización será acreedor de una multa de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

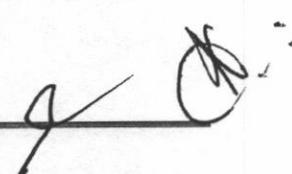
ARTÍCULO 590.-MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LA RENTA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El sujeto pasivo o responsable de cancelar el impuesto de degüello de ganado mayor que no porte la tornaguía correspondiente será acreedor de una multa de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio del decomiso de la carne.

ARTÍCULO 591.-MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona Natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del Monopolio de juegos de suerte y azar será acreedor de una multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El material con el cual se defraude esta renta al momento de los operativos respectivos deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 592.-CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando las mercancías que sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, y explotación ilegal de juegos de suerte y azar, vean comprometida la salubridad pública.
- b. Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean aprehendidas y decomisadas, por imitación, simulación, adulteración o falsificación de productos objeto del monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.
- c. Cuando los responsables del pago de la sobretasa de gasolina motor y ACPM no justifiquen debidamente la procedencia legal de la misma.
- d. Cuando se sacrifique ganado mayor defraudando las rentas del Departamento y se vea comprometida la salubridad pública.
- e. Cuando una misma persona natural o jurídica, registrada o no ante el Departamento de Santander reincida en la defraudación a cualquier renta propiedad del Departamento.
- f. Cuando en el establecimiento se expendan productos gravados con el impuesto al consumo adulterados.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	177
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO.- El cierre del establecimiento se efectuará por el término de 3 días y contendrá la leyenda "cerrado por defraudación a las rentas departamentales"

ARTÍCULO 593.-RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La resolución que imponga la sanción de cierre de establecimiento deberá contener los fundamentos de hecho que dieron lugar al mismo y se efectuará en un acto administrativo independiente previo traslado de cargos.

PARÁGRAFO.- La sanción debe ser razonada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el perjuicio causado por la omisión.

ARTÍCULO 594.-INCUMPLIMIENTO DEL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo y penal en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales de que trata la presente Ordenanza, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder y garantizar su derecho de defensa.

ARTÍCULO 595.-REINCIDENCIA. El que reincida cometiendo una nueva infracción por defraudación a las rentas departamentales del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado permitirá duplicar el valor de la multa impuesta inicialmente y del tiempo de cierre.

ARTÍCULO 596.-MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica dentro del plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una multa equivalente a un (1) S.M.D.L.V. Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día de demora.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda Departamental podrá exonerar la sanción en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 597.- MULTA POR NO LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., por cada día de demora, sin que el total de la multa sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada, en el evento en que la multa de que trata el presente artículo sea inferior a la mínima prevista en el presente estatuto, deberá aplicarse esta última.

ARTÍCULO 598.-MULTA POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA TORNAGUÍA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que legalice las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, de forma extemporánea se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V, por cada día de demora, sin que el total

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	178
Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS			
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

de la misma sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

ARTÍCULO 599.-MULTA POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedora a una multa equivalente al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

ARTÍCULO 600.-PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Las imposiciones de las anteriores multas se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial, previo pliego de cargos que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días y fallará dentro de los cinco días siguientes al cierre del período probatorio. Contra la resolución que impone la multa procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la misma y se fallará dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 601.-MULTA POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

PARÁGRAFO 1o.- Esta multa se impondrá en el caso de contar con elementos que dejen en evidencia la defraudación a las rentas departamentales, existencia de licor adulterado, alterado o falsificado, gемеleo de estampillas, existencia de códigos iguales en la señalización de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, y estampillar productos que no correspondan a la marca de la misma.

PARÁGRAFO 2o.- Las mercancías que se aprehendan que no superen un salario mínimo mensual legal vigente podrán ser destruidas en el respectivo operativo por parte del funcionario competente, no obstante se dejara un acta como constancia de ello.

ARTÍCULO 602.-DESTRUCCIÓN ENVASES. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, en caso de encontrarse envases que sirvan para reenvasar productos gravados con impuesto al consumo o participación económica podrán ser destruidos por parte del Funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	EO-R-030	01	15/12/2012	179
	Proceso	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS		
Nombre del Documento	ORDENANZA	P.O No.	063/2014	

PARÁGRAFO.- De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva por parte del funcionario encargado de la aprehensión.

ARTÍCULO 603.-REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo.

ARTÍCULO 604.-COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO. El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor del Departamento se efectuará de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

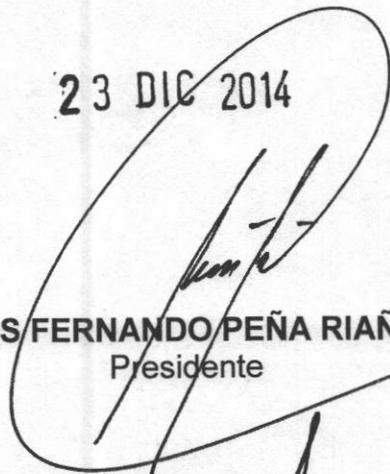
ARTÍCULO 605.-GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

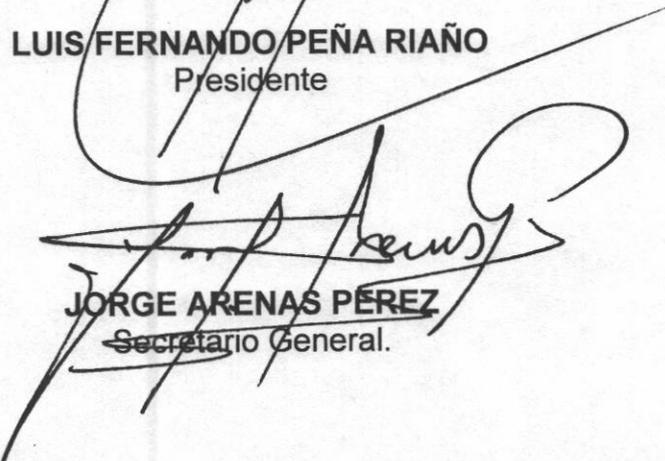
ARTÍCULO 2.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 031 de 2009, 01 de 2010, 049 de 2010, 09 de 2012, 025 de 2012, 027 de 2012 y 060 de 2012 y se establece de forma permanente el contenido de la Ordenanza 056 de 2010.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

23 DIC 2014


LUIS FERNANDO PEÑA RIAÑO
 Presidente


JORGE ARENAS PÉREZ
 Secretario General.

Proyectó: Jaime A. Pinzón De Moya. Contratista Asesor
 Revisó: Jorge Arenas Pérez. Secretario General.